

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes. Pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de El Pardo, sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la REINA y Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Ayuntamiento de Algete, de esta provincia, solicitando rebaja en su cupo de consumos por considerarlo excesivo, dadas las condiciones de la localidad:

Resultando que el cupo de 1884-85, contra el que reclama, asciende á la suma de 9.939 pesetas, que repartida entre los 1.141 habitantes de que consta el pueblo resulta un gravamen individual de 8 pesetas 71 céntimos:

Resultando que el que tenía con anterioridad á la ley de 31 de Diciembre de 1881 ascendía á igual suma que el contra el que reclama, aumentado en 60 céntimos, lo que producía el mismo gravamen individual:

Considerando que el cupo que le correspondió en la distribución de especies hecha con arreglo á la mencionada ley de 1881 fué el de 4.002 pesetas 94 céntimos:

Considerando que para aumentar el cupo al pueblo, desde el que le correspondió con la ley de 1881 hasta la cantidad que se le asignó, no se amplió con las prescripciones establecidas en el art. 200 de la instrucción del citado año de 1881:

Considerando que este aumento tampoco se ha justificado por las oficinas provinciales:

Considerando que si se le sostuviera el cupo contra el que reclama, resultaría el pueblo de Algete excesivamente gravado, puesto que debiendo satisfacer un gravamen individual de 5'75 pesetas por constar con menos de 5.000 habitantes, y contribuyendo con el de 8'71 pesetas, es evidente satisface de más 2 pesetas 96 céntimos por habitante;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido rebajar al Ayuntamiento de Algete, y en su cupo de consumos del año 1884-85, la suma de 2.981 pesetas 88 céntimos, ó sea el 30 por 100 que como máximo autoriza la Real orden de 15 de Julio de 1882 dictada en consonancia con la ley de 6 del mismo mes y año, señalándole en su consecuencia un nuevo cupo importante 6.955 pesetas 12 céntimos, que es el que resulta rebajando del señalado, importante 9.937 pesetas, las 2.981 pesetas 88 céntimos antes mencionadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1885.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Impuestos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama, de esta provincia, solicitando rebaja en su cupo de consumos desde el que le fué señalado para el segundo semestre de 1882-83.

En su vista; y

Resultando que el número de habitantes de que consta dicho pueblo según el censo de 1877 es el de 596:

Resultando que el cupo que actualmente tiene señalado asciende á 5.545 pesetas, y que con arreglo á él cada uno de sus habitantes sale gravado en 9 pesetas 30 céntimos:

Resultando que el que satisfacía con anterioridad á la ley de 31 de Diciembre de 1881 era el mismo que el actual, aumentado en 40 céntimos, lo que producía igual gravamen individual que el presente:

Considerando que el cupo que le correspondió con la distribución de especies hecha con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881 fué de 2.090 pesetas 92 céntimos:

Considerando que para elevarle el cupo que le resultó con la expresada ley de 1881 á la cantidad que se le señaló, no se cumplieron las prescripciones establecidas en el art. 200 de la instrucción:

Considerando que no habiendo reclamado el Ayuntamiento de Paracuellos contra los cupos de los años anteriores, prueba que los consintió, y por consiguiente su actual reclamación tiene que circunscribirse al cupo del año 1884-85;

Y considerando que si se le sostuviera su actual cupo resultaría el pueblo excesivamente gravado, puesto que contando, como cuenta, con menos de 5.000 habitantes, debía satisfacer un gravamen individual de 5'75 pesetas, y satisfaciendo 9 pesetas 30 céntimos, es evidente satisface de más 3'55 por habitante;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido rebajar al Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama, y en su cupo del año 1884-85, la suma de 1.663 pesetas 53 céntimos, ó sea el 30 por 100 que como máximo autoriza la Real orden de 15 de Julio de 1882, señalándole en su consecuencia un nuevo cupo importante 3.881 pesetas 47 céntimos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1885.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Impuestos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Moraleja de Emedio, de esta provincia, en solicitud de rebaja en su cupo de consumos desde el año económico de 1883-84, por considerar excesivo el que tiene señalado.

En su vista; y

Resultando que el número de habitantes de que consta el pueblo según el censo de 1877 es de 397:

Resultando que el cupo que en la actualidad tiene asignado importa la suma de 4.435 pesetas, la que repartida entre sus habitantes produce un gravamen individual de 10 pesetas 91 céntimos:

Resultando que el cupo anterior á la ley de 31 de Diciembre de 1881 era el mismo que el actual, aumentado en 40 céntimos, lo que producía igual gravamen individual que al presente:

Considerando que el que le correspondió en la distribución de especies hecha con arreglo á la mencionada ley de 1881 fué el de 1.392 pesetas:

Considerando que para aumentarle el cupo desde la cantidad que le resultó con la aplicación de la referida ley de 31 de Diciembre de 1881, á la que posteriormente se le señaló, no se instruyó el expediente que marca el artículo 200 de la instrucción, no estando por otra parte justificado el mencionado aumento por las oficinas provinciales:

Considerando que si se le sostuviera su actual cupo resultaría el pueblo reclamante excesivamente gravado, puesto que contando con menos de 5.000 habitantes debe satisfacer un gravamen individual de 5'75 pesetas, y satisfaciendo el de 10'91, es evidente contribuye de más con 5'16 pesetas por habitante;

S. M., de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido rebajar al Ayuntamiento de Moraleja de Emedio, y en su cupo desde el año 1883-84, la suma anual de 1.300 pesetas 53 céntimos, ó sea el 30 por 100 que como máximo para las rebajas autoriza la Real orden de 15 de Julio de 1882, dictada en consonancia con la ley de 6 del mismo mes y año, señalándole en su consecuencia un nuevo cupo anual importante 3.034 pesetas 47 céntimos, que es el que resulta rebajándole el 30 por 100 anteriormente dicho de su actual cupo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1885.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente relativo al reconocimiento en concepto de carga de justicia á favor de los Sres. Arana hermanos de la renta anual de 125 pesetas por intereses de cinco acciones que emitió la Sociedad Económica Riojana:

Resultando que con el objeto de construir una carretera de Logroño á Alfaro, la citada Sociedad fué autorizada por Reales órdenes de 10 de Octubre de 1792 y 2 de Setiembre de 1829 para contratar con la garantía del producto que rindiesen los portazgos y demás arbitrios establecidos:

Resultando que por Real orden de 26 de Junio de 1836 se dispuso que la Diputación provincial de Logroño recaudara los arbitrios concedidos anteriormente á la Sociedad Económica, pasando á aquella la obligación de satisfacer, como lo hizo hasta el año de 1860, el interés de las acciones:

Resultando justificado con los antecedentes suministrados por el Tribunal de Cuentas del Reino que las mencionadas cinco acciones, señaladas con los números 281 al 284 y 337, no aparece que fuesen amortizadas, y que forman parte de las emitidas por la Sociedad Económica Riojana, habiéndose abonado los intereses hasta 1860:

Vista la legislación vigente en materia de cargas de justicia:

Considerando que el Estado se halla subrogado en las obligaciones que contrajo dicha Sociedad por haberse incautado de todos los caminos de servicio público, así como de los arbitrios impuestos sobre ellos, según se ha reconocido en Reales órdenes de 20 y 25 de Mayo de 1875, y que por tanto no es dudoso que procede el reconocimiento de la renta anual de las cinco indicadas acciones;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos por esa Dirección, la de lo Contencioso, Intervención general y Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido reconocer como carga de justicia á favor de los señores Arana hermanos la renta de 125 pesetas correspondiente al capital representado por las cinco acciones de que se trata, y declarar procedente el pago de los intereses vencidos y no satisfechos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1885.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de la Deuda pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Diputado provincial D. Trinidad Díaz Rañón, que fué propuesta por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cincuenta y cuatro vecinos de La Palma acudieron al Gobernador de la provincia de Huelva en 15 de Setiembre último quejándose del Diputado provincial D. Trinidad Díaz que ejercía en la localidad el cargo de Delegado sanitario.

La queja se fundaba: primero, en que al terminar el *Te Deum* que se cantó el 13 del indicado mes en acción de gracias por la terminación de la epidemia cólerica circuló la noticia de existir tres personas atacadas de esta enfermedad, á pesar de lo cual el Delegado abandonó el pueblo durante la noche, y por esta razón no se presentó al Gobernador cuando visitó la localidad el día 14: segundo, en que por efecto de tal ausencia el Delegado no pudo adoptar medida alguna acerca de las personas invadidas, emando las que se dictaron del Alcalde y de la Junta de Sanidad: tercero, en que el Delegado regresó á las cinco de la tarde del 14; encargó que se depositaran unos pliegos en el correo y volvió á marchar al campo, sin que á la fecha de la instancia (15) los firmantes de ésta le hubiesen vuelto á ver; y cuarto, en que á la falta de vigilancia de D. Trinidad Díaz se debían ciertos abusos muy lamentables, porque afectaban á la salud pública, pudiendo citarse, entre otros, el de haber sido sorprendida en la tarde del 14 una mujer vendiendo carne de una res muerta de enfermedad, cuyo hecho no produjo las consecuencias que eran de temer, merced al celo del Jefe de la Guardia civil que puso á disposición del Alcalde la carne ya expandida.

Concluían los denunciadores afirmando que el vecindario en masa censuraba la conducta del Delegado, que era tanto más de notar, por cuanto en los dos meses anteriores había ejercido gran presión en el ánimo de las Autoridades locales á fin de que se aislase completamente el pueblo; y que desde el día 13 hasta el 15 no había autorizado ni acordado medida alguna ni visitado á los pacientes, ni aun pasado por las calles en que habitaban, ni intervenido en el hecho de la venta de carnes podridas.

El Gobernador envió un Delegado al pueblo para que depurase la exactitud de los hechos denunciados, y ante este funcionario se ratificaron en sus manifestaciones 12 de los firmantes de la instancia, no verificándolo los demás porque, según se dice, no fueron encontrados en sus casas.

El Delegado del Gobernador, al llegar al pueblo en 18 de Setiembre, requirió á D. Trinidad Díaz para que se le presentase, y no pudo serle entregada la citación porque sus sirvientes manifestaron que el día anterior había marchado á Huelva.

El Gobernador elevó á ese Ministerio las actuaciones formadas, proponiendo la suspensión del interesado, y manifestando haber pasado el tanto de culpa á los Tribunales.

Sin adoptar resolución alguna respecto al fondo del asunto, se devolvió el expediente á dicha Autoridad para que se oyese á D. Trinidad Díaz, quien refuta extensa y detalladamente los cargos que se le hacen.

Sostiene que permaneció en La Palma todo el día 13: que en la mañana del 14 marchó á una finca del campo, en la que reside su familia, con objeto de visitar á su hermano que se hallaba enfermo: enumera las Autoridades y personas con quienes habló durante el día y la noche del 13, asegurando que no se retiró á descansar hasta haberse persuadido de que quedaban ejecutadas las medidas adoptadas por la Junta de Sanidad y aprobadas por él.

Dice que no saludó al Gobernador cuando éste pasó por la estación del ferrocarril en la mañana del 14, porque cuando le avisaron no era ya tiempo de acudir y que, como en aquellos momentos supo que su hermano se había agravado, salió para la referida finca á las diez de la mañana, regresando en la tarde del mismo día.

Para probar este extremo, cita las personas con quienes conversó: dice que estuvo en el Ayuntamiento para enterarse del curso de la epidemia, y que á hora avanzada de la noche volvió al lado de su hermano enfermo.

Que el 15 por la mañana regresó al pueblo, visitando por la tarde el lazareto de Carrascales: que luego se enteró del hecho de la venta fraudulenta de carne: que el Alcalde le manifestó haber castigado con una multa de 25 pesetas; y que por la noche, en unión del Alcalde, inspeccionó varios puestos de la entrada del pueblo, en la que recomendó gran vigilancia á fin de evitar la introducción de especies que pudieran ser nocivas para la salud.

Concluye el interesado exponiendo que, á pesar de haberse sentido enfermo el 16, el 17 estuvo en Huelva

conferenciando con el Gobernador: que desde entonces se ve precisado á guardar cama; y que no se explica el proceder de los denunciadores, que procuran que no sean secundados los esfuerzos del Alcalde y de la Junta de Sanidad, siendo así que no figura el nombre de ninguno de ellos en las suscripciones promovidas antes de la declaración del cólera, ni han formado Junta de Socorros, ni prestado servicio alguno durante la epidemia.

La Sección, después de examinar el expediente en cumplimiento de lo que se le previene en la Real orden de 13 de este mes, cree que no se pueden considerar probados los hechos que se atribuyen al Diputado provincial D. Trinidad Díaz Rañón, puesto que ni los denunciadores han aportado á las diligencias instruidas prueba alguna de la certeza de sus afirmaciones, ni existen datos oficiales que las confirmen.

Por otra parte, como quiera que los hechos denunciados, aun en el supuesto de que estuviesen comprobados, no se podrían considerar comprendidos por su naturaleza entre los que, según la última parte del art. 133 de la ley provincial vigente, son causa de suspensión gubernativa, entiendo la Sección que no hay méritos para imponer este correctivo al Diputado provincial de que se trata.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1885.

VILLAVERDE

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cuatro Vocales de la Junta administrativa de la aldea de Guadalmaz, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de cuatro Vocales de la Junta administrativa de la aldea de Guadalmaz, decretada por el Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

Esta Autoridad, á consecuencia de queja producida por varios vecinos de la expresada aldea acerca de la manera con que era administrada, nombró un Delegado para girar una visita de inspección; y levantada el acta correspondiente, resultó que no existían libros de contabilidad de ninguna clase: que debiendo resultar en caja 5.115 reales, sólo aparecieron 1.396'05 y cinco recibos importantes 687, sin formalidad alguna: que no se encontraron los expedientes de subasta ni de elecciones, ni cuentas de años anteriores; y que en la subasta verificada para el aprovechamiento de la rastrojera del presente año no se hizo tasación ni se cumplió formalidad alguna.

El Gobernador, en vista de estos hechos, decretó la suspensión de todos los individuos de la Junta, exceptuando á D. Gregorio Ruiz, fundándose para ello en que si bien éste y D. Dionisio Royo protestaron de los acuerdos, tal protesta no podía servir de excusa más que á Ruiz, puesto que Royo ejercía el cargo de Depositario.

La Sección cree que los vicios y defectos advertidos en la gestión administrativa de la aldea de Guadalmaz merecen correctivo.

El capítulo 2.º del tit. 3.º de la ley municipal, que trata de la administración de los pueblos agregados á un término municipal cuando tienen bienes y derechos que le son propios y peculiares, ordena que en dicha administración han de atenderse las Juntas encargadas de ella á las prescripciones de la ley municipal.

Esta en su art. 75 tiene determinada la manera de arreglar el aprovechamiento y disfrute de los bienes comunes, cuando no se prestan á ser utilizados en igualdad de condiciones por todo el vecindario, y como en lugar de atenderse á aquellas reglas procedió la Junta de Guadalmaz de un modo arbitrario con perjuicio de los intereses de los vecinos, haciendo arriendos privados sin previa tasación, resulta evidente la responsabilidad en que incurrió con arreglo al art. 180 de la ley, y la procedencia de la suspensión impuesta. Mas la Sección no halla motivo para la excepción que hace el Gobernador respecto de Ruiz en el concepto de constar en el acta correspondiente una protesta, pues ésta no tuvo por objeto hacer que se cumpliera la ley, ni que la distribución de aprovechamientos se practicase en alguna de las formas que aquella ordena, sino que tan sólo impugnó la preferencia que se daba al ganado vacuno y de cerda para disfrutar del rastrojo.

Además la suspensión de los Vocales de la Junta no se funda en este solo motivo, sino también en otros hechos y omisiones y en el censurable abandono de su contabilidad, llegado hasta el punto de no poderse determinar los fondos que debieran resultar al hacerse el arqueo, teniendo que

calcularlos y deducirlos por los productos y gastos del año anterior y pagos hechos en el presente.

Por otra parte, la excepción hecha á favor de Ruiz está tanto menos justificada, cuanto que habiendo ejercido las funciones de Presidente de la Junta hasta el momento de la visita de inspección, mediante hallarse suspenso el que ejercía aquel cargo, tal circunstancia añade á la responsabilidad que á Ruiz corresponde como Vocal de la Junta la de no haber cuidado de regularizar la administración y corregir las faltas durante el tiempo que estuvo al frente de ella como Presidente.

Así, pues, considerando que los cargos de que se deja hecho mérito se hallan reconocidos por los Vocales de la Junta en el acta de visita que suscribieron, y que han incurrido en la responsabilidad marcada en los casos 1.º y 3.º del art. 180 de la ley municipal,

La Sección es de parecer:

1.º Que procede confirmar la suspensión y hacerla extensiva á D. Gregorio Ruiz.

2.º Que debe encargarse al Gobernador que dicte las órdenes oportunas para que se depure si existe en efecto defraudación de fondos que haga procedente pasar los antecedentes á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1885.

VILLAVERDE

Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

Pasado de nuevo á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de tres Concejales del Ayuntamiento de Villa del Río por consecuencia de varios acuerdos de V. S. que declaró válidos los acuerdos relativos al nombramiento de cargos, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En 28 de Junio último fueron convocados los Concejales del Ayuntamiento de Villa del Río, provincia de Córdoba, y los elegidos para estos cargos en el mes de Mayo, para que concurriesen á la sesión inaugural de 1.º de Julio.

Llegado este día, solamente se presentaron, entre unos y otros, nueve, faltando el Alcalde, el primer Teniente y cuatro Regidores, y como una vez dada posesión á los Concejales entrantes abandonaron el local tres de los salientes, no quedó número bastante para celebrar sesión, porque el Ayuntamiento se compone de 12 Regidores, y no se pudo verificar la elección de cargos.

Con motivo de ciertos incidentes que no es preciso mencionar aquí, porque no importan para la resolución del particular origen de este expediente, y porque quedan reseñados en la Real orden de 31 de Agosto último, publicada en la GACETA de 4 de Setiembre, el Gobernador suspendió á tres Concejales é impuso una multa á otro, no mereciendo esta medida la completa aprobación de V. E., puesto que en la citada Real orden sólo se mantuvo la suspensión de uno de los Regidores, alzándose la de los restantes y también la multa, y se dispuso que fuesen multados el Alcalde, el primer Teniente y los demás Concejales que no asistieron á dicho acto.

El Alcalde del bienio anterior convocó á sesión el día 2 para el 3, manifestando que lo hacía con arreglo al artículo 104 de la ley municipal. Abrióse la sesión con siete Concejales, y habiéndose retirado el que debía cesar, se procedió á la elección de cargos, en cuyo acto uno de los Regidores pidió que se presentasen á votar sus compañeros que se hallaban detenidos, á lo cual repuso el Presidente que no estaba en sus atribuciones hacerlo. El referido Concejal protestó y se abstuvo de votar.

Verificado el escrutinio, resultó elegido el Alcalde por cinco votos, ofreciendo el mismo resultado las elecciones de Tenientes, Síndico é Interventor.

Los Concejales D. Sebastián Criado, D. José Agüera, D. Juan José Caballero y D. Bartolomé García Cuéllar acudieron al Gobernador pidiéndole que declarase nulas la sesión celebrada el día 3 y la elección de cargos, y que se pasase el tanto de culpa á los Tribunales contra el ex-Alcalde y el ex-primer Teniente por prolongación de funciones públicas, puesto que es indispensable que á la sesión de constitución de los Ayuntamientos concurra la mayoría del total de Concejales; puesto que sólo se pueden considerar elegidos Alcalde y Tenientes á los que obtienen la mayoría absoluta del total de Regidores; y puesto que los recurrentes no pudieron acudir á la sesión de que se trata, por hallarse tres de ellos detenidos en sus casas desde el día 2 de orden del Alcalde del bienio anterior, y el cuarto, D. Sebastián Criado Canales, fué igualmente enviado como detenido á su habitación en el momento de presentarse en la Casa Consistorial para concurrir á la sesión para la que se le había citado.

Estos dos últimos hechos están comprobados por medio de actas notariales.

El Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, desestimó el recurso, fundándose en que el art. 104 de la ley de Ayuntamientos es de aplicación general, porque no establece distinción alguna, y porque si se aceptase el criterio opuesto, dependería de la voluntad de los Concejales la constitución de los Ayuntamientos ó cuando menos su aplazamiento, que es precisamente lo que el legislador ha querido evitar con el precepto de que se trata.

No aquietándose los interesados con esta resolución, suplican á V. E. que se sirva dejarla sin efecto; y la Sección, emitiendo el dictamen que se la pide en Real orden de 29 del mes último, entiende que procede acceder á tal petición. Para demostrarlo bastará aducir breves razones.

El art. 104 de la ley municipal establece que para que un Ayuntamiento celebre sesión se requiere la presencia de la mayoría del total de Concejales que según la misma ley deba tener la corporación, y que si en la primera reunión no hubiese número suficiente para acordar se hará nueva citación para dos días después, expresando la causa, y los que concurren, cualquiera que sea su número, pueden tomar acuerdo. A primera vista parece que esta regla es general y que por tanto se debe aplicar á todos los casos que puedan ofrecerse en la vida de los Ayuntamientos. No es así, sin embargo; pues existen materias que no pueden ser resueltas por un número cualquiera de Concejales, aunque la sesión se celebre en virtud de segunda convocatoria, sino que necesitan indispensablemente reunir una suma dada de votos.

El art. 124 de la ley, por ejemplo, después de conceder á los Alcaldes la facultad de suspender á los Secretarios, dice que la destitución de éstos será válida cuando lo acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales, y claro es que ante un precepto tan explícito y terminante no sería posible conceder validez al acuerdo de separación de un Secretario, adoptado por menos Concejales que los que forman las dos terceras partes del total legal de éstos, aunque se hubiese tomado en una sesión convocada con arreglo al párrafo segundo del art. 104.

En el mismo caso se hallan las votaciones de Alcalde, puesto que conforme al párrafo segundo del art. 55 de la ley municipal, para ser elegido para el expresado cargo es preciso obtener la mayoría absoluta del total de Concejales, aconteciendo lo propio respecto á los Tenientes de Alcalde, en razón á que el art. 56 estatuye que *por el mismo orden* que señala el precepto marcado con el número anterior se procederá á la elección de los Tenientes.

Aplicando rectamente estas disposiciones, se dictó la Real orden de 2 de Julio de 1880, publicada en la GACETA de 6 de Agosto siguiente, por la que se declaró nula parte de la sesión inaugural del Ayuntamiento de Ronda, porque las personas elegidas para los puestos de Tenientes de Alcalde y de Procuradores Síndicos no obtuvieron un número de votos equivalente á la mayoría del total de Concejales de que se componía la Municipalidad; y más recientemente, en 29 de Setiembre último, la Sección expuso esta misma doctrina al emitir el dictamen que se le había pedido acerca de la validez de la constitución del Ayuntamiento de Pola de Lena (Oviedo), cuya opinión fué aceptada por Real orden de 12 de este mes, que se halla inserta en la GACETA del 14.

Se ve, pues, que la regla contenida en el párrafo segundo del art. 104 no es de aplicación general, y que es indispensable para desempeñar las funciones de Alcalde y de Teniente haber obtenido la mayoría absoluta de votos del número total de Concejales, de lo cual se deduce evidentemente que no es válida la elección de estos cargos verificada en Villa del Río el día 3 de Julio último, porque los elegidos no obtuvieron más que cinco votos, y componiéndose la corporación de 12 Regidores, necesitaban haber alcanzado siete para poder desempeñar aquéllos legítimamente.

Dado el carácter de la sesión, ésta debió suspenderse en cuanto se ausentó el Concejal saliente, puesto que no quedaban en el salón Regidores suficientes para adoptar los acuerdos propios de la sesión inaugural, cuyo importante acto debe celebrarse de nuevo en el plazo más breve posible, á fin de que no funcione un Ayuntamiento que no se halla legalmente constituido, cuidando de cumplir con la exactitud debida las disposiciones de la ley municipal.

La Sección cree además deber hacer notar que, aun cuando no mediasen las circunstancias expuestas, ó sea aun cuando fuese aplicable á la sesión inaugural lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 104, no sería válida la sesión celebrada en 3 de Julio por el Ayuntamiento de que se trata, porque no se convocó para ella con dos días de anticipación, conforme establece el precepto citado, sino, con uno solamente. Entiende también la Sección que se debe apercibir severamente al Concejal D. Juan Torralba

Coba, porque se negó á emitir su voto, una vez que con ello faltó al párrafo segundo del art. 99 de la ley de Ayuntamientos, que dice que en ningún concepto es permitido á los Alcaldes, Tenientes y Regidores abstenerse de votar.

Resumiendo lo expuesto, la Sección es de parecer que procede declarar nula la sesión inaugural celebrada en 3 de Julio; disponer que el Ayuntamiento se constituya de nuevo con arreglo á la ley, y decir al Gobernador que aperciba al Concejal D. Juan Torralba Coba para que en lo sucesivo se atenga á los preceptos legales.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1885.

VILLAVERDE

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Según los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIA DE BURGOS

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 1 defunción.

PROVINCIA DE MÁLAGA

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 5 invasiones.

PROVINCIA DE NAVARRA

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 1 invasión.

PROVINCIA DE SANTANDER

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 7 invasiones y 3 defunciones.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 2 defunciones.

PROVINCIA DE ZAMORA

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 30 invasiones y 3 defunciones.

Madrid 3 de Noviembre de 1885.—El Director general, Arcadio Roda.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, oído el dictamen de la Sección 4.ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Primero. Autorizar á D. Jaime José Moragues y Escat y consocios para construir y explotar cuatro almacenes de los muelles nuevo y viejo del puerto de Palma, con sujeción á las cláusulas siguientes:

(A) La concesión se entiende salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y segregando de la zona de terrenos concedida para dichos almacenes toda la parte que esté destinada á servicios del Estado ó haya sido objeto de concesiones legalmente otorgadas, debiendo cuidar la Administración de deslindar los derechos que arranquen de estas últimas, así como los terrenos y edificaciones afectos á dichos servicios públicos, á fin de que se encargue el concesionario de los que resulten libres.

(B) Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia de las Baleares, y con sujeción al proyecto presentado, á cuyo efecto dicho Ingeniero hará el replanteo y deslinde de las mismas antes de que se dé principio á los trabajos. Serán de cuenta del concesionario todos los gastos que ocurran ó indemnizaciones que se devenguen, tanto en el replanteo y deslinde de dichas obras, como en su vigilancia durante el periodo de ejecución.

(C) El concesionario queda obligado á presentar á la aprobación de la Superioridad dentro del plazo de tres meses, á contar de la fecha de esta Real orden, el presupuesto de las obras que se hayan de ejecutar sobre los terrenos de dominio público, y una vez aprobado por la Administración dicho presupuesto, se depositará por el concesionario el 1 por 100 de su importe en garantía del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta concesión.

(D) El concesionario no podrá en manera alguna explotar dichos almacenes sin haber antes obtenido de la Superioridad la aprobación de las tarifas que hayan de establecer para el uso de la obra y las bases para su aplicación.

(E) Esta concesión se entiende hecha sin plazo limitado, pero sujeta á lo que se dispone en el art. 50 de la ley de puertos de 7 de Mayo de 1880.

(F) Se dará principio á las obras en el plazo de seis meses, á contar de la fecha del replanteo, y se terminarán en el de tres años, á partir de igual fecha.

(G) La falta de cumplimiento á cualquiera de las cláusulas anteriores producirá la caducidad de la concesión, precediendo el Gobierno en este caso como previene la legislación vigente.

Segundo. Si el peticionario insistiere en su propósito de ejecutar obras de mejora del puerto á cambio del aprovechamiento de terrenos, deberá formular su petición estableciéndola sobre las bases del proyecto general del puerto y fijación de la zona de servicios últimamente aprobada, y con sujeción á lo preceptuado en el art. 49 de la ley de puertos y en la ley general de Obras públicas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1885.

PIDAL

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO DE COMERCIO (1)

Art. 707. Del conocimiento primordial se sacarán cuatro ejemplares de igual tenor, y los firmarán todos el capitán y el cargador. De éstos, el cargador conservará uno y remitirá otro al consignatario; el capitán tomará dos, uno para sí y otro para el naviero.

Podrán extenderse además cuantos conocimientos estimen necesarios los interesados; pero cuando fueren á la orden ó al portador, se expresara en todos los ejemplares, ya sean de los cuatro primeros, ó de los ulteriores, el destino de cada uno, consignando si es para el naviero, para el capitán, para el cargador ó para el consignatario. Si el ejemplar destinado á este último se duplicare, habrá de expresarse en él esta circunstancia y la de no ser valioso sino en defecto del primero.

Art. 708. Los conocimientos al portador destinados al consignatario serán transferibles por la entrega material del documento; y en virtud de endoso, los extendidos á la orden.

En ambos casos, aquel á quien se transfiera el conocimiento adquirirá sobre las mercaderías expresadas en él todos los derechos y acciones del cedente ó del endosante.

Art. 709. El conocimiento, formalizado con arreglo á las disposiciones de este título, hará fe entre todos los interesados en la carga y entre éstos y los aseguradores, quedando á salvo para los últimos la prueba en contrario.

Art. 710. Si no existiere conformidad entre los conocimientos, y en ninguno se advirtiere enmienda ó raspadura, harán fe contra el capitán ó el naviero y en favor del cargador ó el consignatario, los que éstos posean extendidos y firmados por aquél; y en contra del cargador ó consignatario y en favor del capitán ó naviero, los que éstos posean extendidos y firmados por el cargador.

Art. 711. El portador legítimo de un conocimiento, que deje de presentárselo al capitán del buque antes de la descarga, obligando á éste por tal omisión á que haga el desembarco y ponga la carga en depósito, responderá de los gastos de almacenaje y de más que por ello se originen.

Art. 712. El capitán no puede variar por sí el destino de las mercaderías. Al admitir esa variación á instancia del cargador, deberá recoger antes los conocimientos que hubiere expedido, so pena de responder del cargamento al portador legítimo de éstos.

Art. 713. Si antes de hacer la entrega del cargamento se exigiere al capitán nuevo conocimiento, alegando que la no presentación de los anteriores consiste en haberse extraviado ó en alguna otra causa justa, tendrá obligación de darlo, siempre que se le afiance á su satisfacción el valor del cargamento; pero sin variar la consignación, y expresando en él las circunstancias prevenidas en el último párrafo del art. 707, cuando se trate de los conocimientos á que el mismo se refiere, bajo la pena, en otro caso, de responder de dicho cargamento si por su omisión fuese entregado indebidamente.

Art. 714. Si antes de hacerse el buque á la mar falleciere el capitán ó cesare en su oficio por cualquier accidente, los cargadores tendrán derecho á pedir al nuevo capitán la ratificación de los primeros conocimientos, y éste deberá dárla, siempre que los sean presentados ó devueltos todos los ejemplares que se hubieran expedido anteriormente, y resulte, del reconocimiento de la carga, que se halla conforme con los mismos.

Los gastos que se originen del reconocimiento de la carga serán de cuenta del naviero, sin perjuicio de repetirlos éste contra el primer capitán, si dejó de serlo por culpa suya. No haciéndose tal reconocimiento, se entenderá que el nuevo capitán acepta la carga como resulte de los conocimientos expedidos.

Art. 715. Los conocimientos producirán acción sumarisima ó de apremio, según los casos, para la entrega del cargamento y el pago de los fletes y gastos que hayan producido.

Art. 716. Si varias personas presentaren conocimientos al portador, ó á la orden, endosados á su favor, en reclamación de las mismas mercaderías, el capitán preferirá, para su entrega, á la que presente el ejemplar que hubiere expedido primeramente, salvo el caso de que el posterior lo hubiera sido por justificación del extravío de aquél y aparecieren ambos en manos diferentes.

En este caso, como en el de presentarse sólo segundos ó ulteriores ejemplares que se hubieran expedido sin esa justificación, el capitán acudirá al juez ó tribunal para que verifique el depósito de las mercaderías y se entreguen por su mediación á quien sea procedente.

Art. 717. La entrega del conocimiento producirá la cancelación de todos los recibos provisionales de fecha anterior, dados por el capitán ó sus subalternos en resguardo de las entregas parciales que les hubieren hecho del cargamento.

Art. 718. Entregado el cargamento, se devolverán al capitán los conocimientos que firmó, ó al menos el ejemplar bajo el cual se haga la entrega, con el recibo de las mercaderías consignadas en el mismo.

La morosidad del consignatario le hará responsable de los perjuicios que la dilación pueda ocasionar al capitán.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Sección segunda.

Del contrato á la gruesa, ó préstamo á riesgo marítimo.

Art. 719. Se reputará préstamo á la gruesa ó á riesgo marítimo, aquel en que, bajo cualquiera condición, dependa el reembolso de la suma prestada y el premio por ella convenido, del feliz arribo á puerto de los efectos sobre que esté hecho, ó del valor que obtengan en caso de siniestro.

Art. 720. Los contratos á la gruesa podrán celebrarse:

- 1.º Por escritura pública.
- 2.º Por medio de póliza firmada por las partes y el corredor que interviniera.
- 3.º Por documento privado.

De cualquiera de estas maneras que se celebre el contrato, se anotará en el certificado de inscripción del buque y se tomará de él razón en el Registro Mercantil, sin cuyos requisitos los créditos de este origen no tendrán respecto á los demás la preferencia que, según su naturaleza, les corresponda, aunque la obligación será eficaz entre los contratantes.

Los contratos celebrados durante el viaje, se regirán por lo dispuesto en los artículos 583 y 611, y surtirán efecto respecto de terceros desde su otorgamiento, si fueren inscritos en el Registro Mercantil del puerto de la matrícula del buque antes de transcurrir los ocho días siguientes á su arribo. Si transcurrieran los ocho días sin haberse hecho la inscripción en el Registro Mercantil, los contratos celebrados durante el viaje de un buque no surtirán efecto respecto de terceros, sino desde el día y fecha de la inscripción.

Para que las pólizas de los contratos celebrados con arreglo al núm. 2.º, tengan fuerza ejecutiva, deberán guardar conformidad con el registro del corredor que intervino en ellos. En los celebrados con arreglo al núm. 3.º, precederá el reconocimiento de la firma.

Los contratos que no consten por escrito, no producirán acción en juicio.

Art. 721. En el contrato á la gruesa se deberá expresar:

- 1.º La clase, nombre y matrícula del buque.
- 2.º El nombre, apellido y domicilio del capitán.
- 3.º Los nombres, apellidos y domicilio del que da y del que toma el préstamo.
- 4.º El capital del préstamo y el premio convenido.
- 5.º El plazo del reembolso.
- 6.º Los objetos pignorados á su reintegro.
- 7.º El viaje por el cual se corra el riesgo.

Art. 722. Los contratos podrán extenderse á la orden, en cuyo caso serán transferibles por endoso, y adquirirá el cesionario todos los derechos y correrá todos los riesgos que correspondieren al endosante.

Art. 723. Podrán hacerse préstamos en efectos y mercaderías, fijándose su valor para determinar el capital del préstamo.

Art. 724. Los préstamos podrán constituirse conjunta ó separadamente.

- 1.º Sobre el casco del buque.
- 2.º Sobre el aparejo.
- 3.º Sobre los pertrechos, víveres y combustible.
- 4.º Sobre la máquina, siendo el buque de vapor.
- 5.º Sobre mercaderías cargadas.

Si se constituyesen sobre el casco del buque, se entenderán además afectos á la responsabilidad del préstamo el aparejo, pertrechos y demás efectos, víveres, combustible, máquinas de vapor y los fletes ganados en el viaje del préstamo.

Si se hiciera sobre la carga, quedará afecto al reintegro todo cuanto la constituya; y si sobre un objeto particular del buque ó de la carga, sólo afectará la responsabilidad al que concreta y determinadamente se especifica.

Art. 725. No se podrá prestar á la gruesa sobre los salarios de la tripulación ni sobre las ganancias que se esperen.

Art. 726. Si el prestador probare que prestó mayor cantidad que la del valor del objeto sobre que recae el préstamo á la gruesa, por haber empleado el prestatario medios fraudulentos, el préstamo será válido sólo por la cantidad en que dicho objeto se tase pericialmente.

El capital sobrante se devolverá con el interés legal por todo el tiempo que durase el desembolso.

Art. 727. Si el importe total del préstamo para cargar el buque, no se empleare en la carga, el sobrante se devolverá antes de la expedición.

Se procederá de igual manera con los efectos tomados á préstamo, si no se hubieren podido cargar.

Art. 728. El préstamo que el capitán tomare en el punto de residencia de los propietarios del buque, sólo afectará á la parte de éste que pertenezca al capitán, si no hubieren dado su autorización expresa ó intervenido en la operación los demás propietarios ó sus apoderados.

Si alguno ó algunos de los propietarios fueren requeridos para que entreguen la cantidad necesaria á la reparación ó aprovisionamiento del buque, y no lo hicieren dentro de veinticuatro horas, la parte que los negligentes tengan en la propiedad quedará afectada, en la debida proporción, á la responsabilidad del préstamo.

Fuera de la residencia de los propietarios, el capitán podrá tomar préstamos conforme á lo dispuesto en los artículos 583 y 611.

Art. 729. No llegando á ponerse en riesgo los efectos sobre que se toma dinero, el contrato quedará reducido á un préstamo sencillo, con obligación en el prestatario de devolver capital é intereses al tipo legal, si no fuere menor el convenido.

Art. 730. Los préstamos hechos durante el viaje, tendrán preferencia sobre los que se hicieron antes de la expedición del buque, y se graduarán por el orden inverso al de sus fechas.

Los préstamos para el último viaje, tendrán preferencia sobre los préstamos anteriores.

En concurrencia de varios préstamos hechos en el mismo puerto de arribada forzosa y con igual motivo, todos se pagarán á prorrata.

Art. 731. Las acciones correspondientes al prestador se extinguirán con la pérdida absoluta de los efectos sobre que se hizo el préstamo, si procedió de accidente de mar en el tiempo y durante el viaje designados en el contrato, y constando la existencia de la carga á bordo; pero no sucederá lo mismo si la pérdida provino de vicio propio de la cosa, ó sobrevino por culpa ó malicia del prestatario, ó por baratería del capitán, ó si fué causada por daños experimentados en el buque á consecuencia de emplearse en el contrabando, ó si procedió de cargar las mercaderías en buque diferente del que se designó en el contrato, salvo si este cambio se hubiera hecho por causa de fuerza mayor.

La prueba de la pérdida incumbe al que recibió el préstamo, así como también la de la existencia en el buque de los efectos declarados al prestador como objeto de préstamo.

Art. 732. Los prestadores á la gruesa soportarán á prorrata de su interés respectivo las averías comunes que ocurran en las cosas sobre que se hizo el préstamo.

En las averías simples, á falta de convenio expreso de los contratantes, contribuirá también por su interés respectivo el prestador á la gruesa, no perteneciendo á las especies de riesgos exceptuados en el artículo anterior.

Art. 733. No habiéndose fijado en el contrato el tiempo por el cual el mutuante correrá el riesgo, durará, en cuanto al buque, máquinas, aparejo y pertrechos, desde el momento de hacerse éste á la mar hasta el de fondear en el puerto de su destino, y, en cuanto á las mercaderías, desde que se carguen en la playa ó muelle del puerto de la expedición hasta descargarse en el de consignación.

Art. 734. En caso de naufragio, la cantidad afecta á la devolución del préstamo se reducirá al producto de los efectos salvados, deducidos los gastos de salvamento.

Si el préstamo fuese sobre el buque ó alguna de sus partes, los fletes realizados en el viaje para que aquél se haya hecho, responderán también á su pago en cuanto alcancen para ello.

Art. 735. Si en un mismo buque ó carga concurrieren préstamo á la gruesa y seguro marítimo, el valor de lo que fuere salvado se dividirá, en caso de naufragio, entre el mutuante y el asegurador, en proporción del interés legítimo de cada uno, tomando en cuenta, para esto, únicamente el capital, por lo tocante al préstamo, y sin perjuicio del derecho preferente de otros acreedores, con arreglo al art. 580.

Art. 736. Si en el reintegro del préstamo hubiere demora por el capital y sus premios, sólo el primero devengará rédito legal.

Sección tercera.

De los seguros marítimos.

§ 1.º

DE LA FORMA DE ESTE CONTRATO

Art. 737. Para ser válido el contrato de seguro marítimo, habrá de constar por escrito en póliza firmada por los contratantes.

Esta póliza se extenderá y firmará por duplicado, reservándose un ejemplar cada una de las partes contratantes.

Art. 738. La póliza del contrato de seguro contendrá, además de las condiciones que libremente consignen los interesados, los requisitos siguientes:

- 1.º Fecha del contrato, con expresión de la hora en que queda convenido.
- 2.º Nombres, apellidos y domicilios del asegurador y asegurado.
- 3.º Concepto en que contrata el asegurado, expresando si obra por sí ó por cuenta de otro.
- En este caso, el nombre, apellidos y domicilio de la persona en cuyo nombre hace el seguro.
- 4.º Nombre, puerto, pabellón y matrícula del buque asegurado ó del que conduzca los efectos asegurados.
- 5.º Nombre, apellido y domicilio del capitán.
- 6.º Puerto ó rada en que han sido ó deberán ser cargadas las mercaderías aseguradas.
- 7.º Puerto de donde el buque ha partido ó debe partir.
- 8.º Puertos ó radas en que el buque debe cargar, descargar ó hacer escalas por cualquier motivo.
- 9.º Naturaleza y calidad de los objetos asegurados.
- 10.º Número de los fardos ó bultos de cualquier clase, y sus marcas, si las tuvieren.
- 11.º Época en que deberá comenzar y terminar el riesgo.
- 12.º Cantidad asegurada.
- 13.º Precio convenido por el seguro, y lugar, tiempo y forma de su pago.
- 14.º Parte del premio que corresponda al viaje de ida y al de vuelta, si el seguro fuere á viaje redondo.
- 15.º Obligación del asegurador de pagar el daño que sobrevenga á los efectos asegurados.
- 16.º El lugar, plazo y forma en que habrá de realizarse el pago.

Art. 739. Los contratos y pólizas de seguro que autoricen los agentes consulares en el extranjero, siendo españoles los contratantes ó alguno de ellos, tendrán igual valor legal que si se hubieren verificado con intervención de corredor.

Art. 740. En un mismo contrato y en una misma póliza podrán comprenderse el seguro del buque y el de la carga, señalando el valor de cada cosa, y distinguiendo las cantidades aseguradas sobre cada uno de los objetos, sin cuya expresión será ineficaz el seguro.

Se podrá también en la póliza fijar premios diferentes á cada objeto asegurado.

Varios aseguradores podrán suscribir una misma póliza.

Art. 741. En los seguros de mercaderías podrá emitirse la designación específica de ellas y del buque que haya de transportarlas, cuando no consten estas circunstancias al asegurado. Si el buque en estos casos sufre accidente de mar, estará obligado el asegurador á probar, además de la pérdida del buque, su salida del puerto de carga, el embarque por su cuenta de los efectos perdidos, y su valor, para reclamar la indemnización.

Art. 742. Las pólizas del seguro podrán extenderse á la órden del asegurado, en cuyo caso serán endosables.

§ 2.º

DE LAS COSAS QUE PUEDEN SER ASEGURADAS, Y DE SU EVALUACIÓN

Art. 743. Podrán ser objeto del seguro marítimo:

- 1.º El casco del buque en lastre ó cargado, en puerto ó en viaje.
- 2.º El aparejo.
- 3.º La máquina, siendo el buque de vapor.
- 4.º Todos los pertrechos y objetos que constituyen el armamento.
- 5.º Víveres y combustible.
- 6.º Las cantidades dadas á la gruesa.
- 7.º El imperite de los fletes y el beneficio probable.
- 8.º Todos los objetos comerciales sujetos al riesgo de navegación, cuyo valor pueda fijarse en cantidad determinada.

(Se continuará.)

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso administrativo que pende, en única instancia, ante el Consejo de Estado, entre D. Juan Soler Gavarrell y otros, en concepto de Comisionados de los propietarios regantes del término de Mollet, D. Carlos de Llauz Carballo, D. Leopoldo Gil Serra, D. Joaquín Martín Tonjuan, Doña Agrada Soler Gavarrell y Doña Carmen Casademunt Biosca, demandantes, y en su nombre el Licenciado D. Ramón

Vinader, y la Administración general, demandada, representada por Mi Fiscal, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 12 de Julio de 1882, relativa á la demarcación de la mina de aguas subterráneas *La Previsora*, en los términos de Moncada, San Fost de Capentellas, Mollet, Martorellas, Montmaló y Montornes:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 28 de Marzo de 1881, D. Antonio Girandier, vecino de Barcelona, solicitó del Gobernador de la provincia la concesión minera de aguas subterráneas en una superficie aproximada de 4.720.000 metros cuadrados, entre los términos mencionados en el cauce del río Besós, y haciendo la designación oportuna, con el nombre de *La Previsora*, y hecha en 7 de Abril la consignación reglamentaria, y admitida definitivamente la solicitud, fué publicada por edictos y en el *Boletín oficial*, á fin de que dentro del término de 60 días reclamase quien se creyera por la misma perjudicado:

Que dentro del expresado término, acudieron oponiéndose á la concesión pretendida, D. Francisco Puig, alegando sus derechos al registro *Patrocinio*, que expresó quedaba comprendido en la designación de *La Previsora*; los Comisionados del común y particulares de Mollet, exponiendo sus antiguos derechos al aprovechamiento de las aguas subterráneas del río Besós, y su creencia de no ser aplicable al caso la legislación de minas por no tratarse de aguas yacientes; D. José N. Olcina, D. Ignacio Basols, D. Joaquín de Mena y D. Joaquín Font, en concepto de usuarios de las aguas superficiales y subterráneas del río, con autorizaciones competentes; Doña Teresa Bradena que manifestó tenía alumbradas aguas subterráneas en terrenos lindantes con el que abarcaba el registro pretendido; el Ayuntamiento de Barcelona y la Junta directiva de la Acequia Condal y sus minas, protestando de la tramitación del expediente, que en su concepto debía ajustarse á los preceptos de la ley de aguas, á la vez que expresaban que la concesión redundaría en su perjuicio, pues las minas de Moncada absorben las aguas subterráneas del Besós y alimentan la referida acequia, empleándose luego en riegos, en usos industriales y en el abastecimiento de las fuentes de Barcelona, y situada dicha concesión en la confluencia de los ríos Congost y Mogent y principio del Besós, lo que venía á pretender era el caudal completo de las aguas y principal aprovechamiento de la Acequia Condal; D. Joaquín Montín, como sucesor en los derechos de Don José Cuyas y otros, facultados para el uso de las aguas del río Ripoll y sus afluentes, desde el molino del Bisbe hasta la Acequia Condal; D. Pedro Antonio Ventalló, en concepto de dueño de un terreno, para cuyo riego explotaba una mina inmediata al río Besós, del cual derivaban las aguas, y de antiguo poseedor del derecho de hacer excavaciones dentro del cauce del citado río; D. Carlos de Llanza, Doña Carmen Casademunt y coherederos de D. Claudio Gil, que igualmente alegaban sus derechos á utilizar las aguas del río Besós, y que sufrirían perjuicios de otorgarse la concesión de que se trata; los Ayuntamientos y varios propietarios de Moncada, Santa Coloma de Gramanet, Montmaló, San Adrián de Besós y Badalona y de San Fausto de Capentellas y Martorellas, afirmando el uso que dichas poblaciones hacen de las aguas en cuestión por medio de presas, minas y acequias; y D. Pedro Rocavert y Torrós, quien manifestó ser dueño de la mayor parte de los terrenos mencionados en la solicitud de registro.

Que contestadas por D. Antonio Girandier en 13 de Julio las oposiciones de que queda hecho mérito, y después de haber protestado en escrito de 8 de Setiembre siguiente contra la morosidad de la Administración en otorgar la concesión pretendida, el Gobernador pasó el asunto á informe de la Comisión provincial, que lo emitió en 19 de Diciembre del mismo año 1881 proponiendo que se denegase la concesión solicitada, declarando fenecido el expediente, no en virtud de los derechos preexistentes alegados por los opositores, amparados siempre por las leyes, sino por la perturbación que en las minas de aguas de Barcelona podría introducir, la cual trascendería también al orden público:

Que á su vez, el Ingeniero Jefe de minas consignó su parecer favorable á la solicitud de que se trata, y el Gobernador de la provincia, por decreto de 25 de Enero de 1882, mandó proceder á la demarcación de la mina de aguas subterráneas *La Previsora*, en los términos al principio expresados, limitando dicha operación al terreno que resultase franco, cuyo acto se efectuó del día 9 al 30 de Octubre de 1882, habiendo dicha Autoridad suspendido el aprobarla por otro decreto de 6 de Noviembre siguiente, en virtud de los recursos de alzada promovidos por varios de los opositores para ante el Ministerio de Fomento contra el referido acuerdo de 25 de Enero;

Y que el Centro ministerial expidió la Real orden de 12 de Julio de 1882, por la cual, y teniendo en cuenta, entre otros fundamentos, que en las oposiciones formuladas no se había demostrado que el terreno registrado no fuera franco; que las concesiones mineras se hacen sin perjuicio de tercero y salvo los derechos de propiedad, que pueden, así como cualquier otro, hacerse valer cuando fuesen lastimados por los trabajos emprendidos, de acuerdo con el parecer de la Junta facultativa de minería, se resolvió confirmar el decreto apelado:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que en 25 de Setiembre de 1882, el Licenciado D. Ramón Vinader, en la representación ya dicha, interpuso demanda, que fué declarada admisible en vía contenciosa, con la súplica de que se revoque la Real orden de 12 de Julio y decreto de demarcación de la mina *La Previsora*, solicitada por D. Antonio Girandier, y declarar la anulación del expediente tramitado por la ley de minas, y que debió serlo por la de aguas vigente, á cuyo art. 25 debe sujetarse en definitiva la resolución del expediente;

Y que emplazado Mi Fiscal para que contestase á la demanda, en escrito de 31 de Octubre de 1883, y acompañando nota de la autorización correspondiente, pidió que se le tuviera por desistido y apartado de este pleito en vista de lo dispuesto en la Real orden de carácter general de 5 de Junio anterior, determinando los preceptos que debían observarse en las autorizaciones para el alumbramiento de aguas subterráneas:

Vista la Real orden de 5 de Junio de 1883, exponiendo que las autorizaciones para alumbramiento de aguas subterráneas se ajusten siempre á la Ley de 13 de Julio de 1879, y dicta las reglas á que han de someterse las obras en terrenos de dominio público y del Estado, y los permisos de investigación y los trámites de las concesiones hasta la expedición del título de propiedad; previniendo en su núm. 8.º, que los expedientes en tramitación se ajustarán á lo dispuesto en esta Real orden, con arreglo á la cual se ultimarán, y se otorgará ó negará la concesión:

Considerando que por decreto del Gobernador de la provincia de Barcelona de 6 de Noviembre de 1882, se suspendió la aprobación del acto de demarcación de la mina La Previsora, solicitada por D. Antonio Girardier, y que por ello, y no habiéndose llegado á expedir al mismo, título de propiedad, el caso de que se trata es de un expediente en tramitación para el alumbramiento de aguas subterráneas, comprendidos por tanto en la prescripción del núm. 8.º de la Real orden de 5 de Junio de 1883:

Considerando que, sustanciado dicho expediente con arreglo á la legislación de minería, debiendo haberlo sido por las disposiciones que rigen la materia de aguas, es evidente la improcedencia de la decisión ministerial impugnada, viniendo á comprobarla el allanamiento formulado por Mi Fiscal en su escrito de 31 de Octubre de 1883 á la presente demanda;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Francisco Rubio, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Pedro Sánchez Mora, el Marqués de la Fuensanta, D. Juan del Río, D. Enrique de Cisneros, el Conde de Torreánaz y D. Juan Magaz,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 12 de Julio de 1882, á fin de que, reponiendo el expediente al estado en que se hallaba con anterioridad al decreto del Gobernador de la provincia de Barcelona de 25 de Enero del mismo año, en que mandó proceder á la demarcación de la mina La Previsora, lo prosiga y ultime conforme á derecho.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 17 de Setiembre de 1885.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 137.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR Báltico

Rusia.

NUEVA PIEDRA EN EL FIORD DE HANGÖ. (A. H., núm. 129/678. Paris, 1885.) Se ha descubierto una piedra con 2m,4 de agua encima y de 2m,5 de diámetro, situada 800 metros al O. ¼ NO. de la punta SO. de la isla Talholm, por los 59° 53' 33" N. y 29° 2' 11" E.

A causa de este descubrimiento, la percha blanca y negra del banco Talholm-Sedra-Grund se ha trasladado más hacia el E. en 6m,7 de fondo.

Carta núm. 648 de la sección I.

Golfo de Finlandia.

VALIZAMIENTO DEL BANCO PANKI, EN LOS CANALES DE VIBORG. (A. H., núm. 129/679. Paris, 1885.) El banco de arena Panki, que tiene 3m,6 de agua, y que avanza desde el extremo N. de la isla Uransari, se ha avalizado con una percha blanca puesta por el lado N. en 4m,5 de fondo.

Situación: 60° 38' 16" N. y 34° 48' 33" E.

Carta núm. 648 de la sección I.

Suecia (isla de Gottland).

ILUMINACIÓN DE UN FARO EN LA PUNTA DE STENKYRKE. (A. H., número 135/709. Paris, 1885.) La luz que se pensaba establecer en punta Stenkyrke, de grupos de destellos blancos (véase Aviso núm. 44 de 1885), debe alumbrar desde mediados de Octubre corriente Altura sobre el nivel del mar 41m,9: su alcance geográfico será de 19 millas y su alcance luminoso de 23.

La torre es cónica, de hierro; está pintada de blanco y tiene 15 metros de elevación sobre el terreno.

Situación: 57° 49' 23" N. y 24° 40' 39" E.

Cartas números 648 de la sección I, y 807 de la II.

Alemania.

CONSTRUCCIÓN DE VALIZAS EN LAS CABEZAS DE LOS MUELLES DE RUGENWALDERMÜNDE. (A. H., núm. 135/710. Paris, 1885.) Se ha construido una valiza en cada una de las cabezas de los muelles del puerto de Rügenwaldermünde: tienen 7 metros de altura desde su base al vértice, y se alza 6 metros por encima del revestimiento de los muelles, lo que hace subir su elevación á 9m,7 sobre el nivel medio del mar.

La valiza del muelle del E. se compone de un globo de enjaretado, de dos metros de diámetro, pintado de blanco y sostenido por una percha negra.

La del muelle del O. está formada de un cono de enjaretado, de dos metros de diámetro en su base, pintado de rojo y sostenido por una percha negra.

Cartas números 648 de la sección I, y 701 de la II.

MAR DEL NORTE

Francia.

ALTERACIÓN DE LA LUZ DE DUNKERQUE. (A. H., núm. 129/680. Paris, 1885.) Desde el 1.º del corriente Octubre alumbra con luz eléctrica el faro de Dunkerque. Esta luz se halla colocada á la misma altura que la antigua, pero sus condiciones son diferentes; presenta grupos sucesivos de dos destellos blancos, siendo el intervalo entre dos grupos consecutivos, triple del intervalo entre los destellos de un mismo grupo. El alcance de la luz será igual ó superior á 19 millas en 40 meses de los 12 del año.

En la misma fecha se ha apagado la luz provisional colocada en la galería alta de la torre mientras se hacían los trabajos de transformación del faro (véase Aviso núm. 39 de 1885)

Carta núm. 219 de la sección II.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL

Portugal.

ILUMINACIÓN DE UN FARO EN PUNTA CACILHAS (TAJO). (A. H., número 135/711. Paris, 1885.) Según anuncio del Comandante de la corbeta alemana Luisa, alumbra desde principios de Julio pasado una luz fija blanca, colocada en el faro de hierro, pintado de rojo y construido sobre la punta Cacilhas.

Cartas números 176, 703 y plano 315 A de la sección II.

Madrid 7 de Octubre de 1885.—El Director, Luis MAATRINEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Intervención general

de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1885

NÚMERO 1.956

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1885 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, and Importe en Escs. Mils. It lists various municipalities and provinces with their respective debt amounts and dates.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, and Importe en Escs. Mils. It lists municipalities like Talamanca and their debt amounts.

PROVINCIA DE MÁLAGA
216711 Ayuntamiento de Cañete la Real..... Febrero 1869.... 21750
Madrid 26 de Octubre de 1885.—El Interventor general, J. R. de Oya.

Banco de España.

Debiendo verificarse la corta de los cupones que vencen en 1.º de Enero próximo, correspondientes á los valores depositados en la Caja de efectos de este Banco, se avisa á los interesados:

1.º Que hasta el 16 del actual, y previo pedido, podrán recoger los cupones en rama correspondientes á los citados valores.

2.º Que los que deseen conservar dichos cupones sin cortar deberán manifestarlo por escrito al Banco antes del citado día, mencionando el número del depósito, clase de valores y su importe.

3.º Que no se admitirán depósitos de efectos que contengan el cupón de 1.º de Enero inmediato:

Desde 1.º de Diciembre los de 4 por 100 perpetuo.

Desde 10 de id. los de 4 por 100 amortizable.

Desde 15 de id. los de otros valores.

Madrid 2 de Noviembre de 1885.—El Vicesecretario, Vicente Santamaría de Paredes.

Banco Hipotecario de España.

CONTABILIDAD GENERAL

Situación en 31 de Octubre de 1885.

Table showing financial data for Banco Hipotecario de España, including assets (ACTIVO) like Accionistas, Caja y Banco de España, and liabilities (PASIVO) like Capital social, Reserva obligatoria.

Table showing financial data for Banco Hipotecario de España, including liabilities (PASIVO) like Capital social, Reserva obligatoria, Cédulas hipotecarias, and other items.

Madrid 2 de Noviembre de 1885.—S. E. ú O.—El Jefe de Contabilidad, León Boucherant.—V.º B.º.—El Subgobernador, L. Villar. X—533

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Circulares.

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas á este centro la existencia del cólera en el Departamento de Finisterre (Francia):

Vistos los artículos 30 y 33 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Dirección general ha acordado declarar sucias las procedencias del referido Departamento, á partir del día 19 del pasado mes de Octubre.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la disposición 4.ª de la orden de esta Superioridad, fecha 24 de Abril de 1875 (GACETA del 29). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1885.—El Director general, Arcadio Roda.—A los Gobernadores de las provincias marítimas, Delegado del Gobierno en Mahón y Las Palmas, y Comandante general de Ceuta.

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas á este centro que desde el día 10 del corriente no se ha registrado en Tolón caso alguno de invasión ó defunción por causa del cólera:

Visto el art. 40 de la ley del ramo, queda derogada la orden de esta Dirección general de 23 de Agosto del corriente año, que declaró sucias las procedencias del citado puerto.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á los fines determinados en la disposición 4.ª de la orden de este centro de 24 de Abril de 1873 (Gaceta del 29). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1885.—El Director general, Arcadio Roda.—A los Gobernadores de las provincias marítimas, Delegado del Gobierno en Mahón y Las Palmas, y Comandante general de Ceuta.

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas á este centro por nuestro Cónsul en Marsella que desde el día 10 del corriente no se ha registrado caso alguno de invasión ó defunción por causa de cólera en aquella ciudad:

Visto el art. 40 de la ley del ramo, queda derogada la orden de esta Dirección general de 4 de Agosto del corriente año, que declaró sucias las procedencias del citado puerto de Marsella, y comprometidas las de los demás puertos de Francia comprendidos en el Mediterráneo, incluso las posesiones de dicha nación en África.

Se exceptúa de esta declaración el puerto de Argel, cuyas procedencias continúan considerándose sucias en virtud de la orden del 23 del presente.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á los fines determinados en la disposición 4.ª de la orden de este centro de 24 de Abril de 1873 (Gaceta del 29). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1885.—El Director general, Arcadio Roda.—A los Gobernadores de las provincias marítimas, Delegado del Gobierno en Mahón y Las Palmas, y Comandante general de Ceuta.

Dirección Administración de la Imprenta Nacional.

Autorizada esta Dirección por Real orden de 30 de Octubre próximo pasado para contratar en pública subasta el servicio de encuadernación de la *Guía oficial de España de 1886*, se anuncia por medio del presente á fin de que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en el remate, que se ha de celebrar con arreglo al siguiente pliego de condiciones.

Madrid 2 de Noviembre de 1885.—El Director Administrador, Carlos Frontaura.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se saca á pública subasta la encuadernación de la Guía oficial de España para el año 1886.

1.ª El contratista se obliga á encuadernar ocho ejemplares en piel de Rusia; 150 en tafete de diferentes colores, con adornos y cantos dorados; 450 id. en tela de id. id., con los mismos adornos y cantos, y 4.650 id. en tela de id. id., sin cantos dorados, que se consideran necesarios aproximadamente de la *Guía oficial de España para 1886*.

2.ª El precio que se fija como base para cada clase de encuadernación es el siguiente: 50 pesetas por ejemplar en piel de Rusia; 8 pesetas 40 céntimos por ejemplar en tafete, con adornos y cantos dorados; una peseta 64 céntimos por id. en tela, con id. id.; 69 céntimos de peseta por id. id., sin cantos dorados.

3.ª El contratista tendrá la obligación de encuadernar cuantos ejemplares de dicha publicación sean necesarios, toda vez que el número de los que se expresan en la condición 1.ª no es más que un cálculo aproximado que se hace para gobierno de los licitadores.

4.ª El contratista entregará los ejemplares perfectamente encuadernados en el término prudencial que se le fijará por la Administración, y si no lo verificara ó las encuadernaciones no fueran admisibles por no reunir las condiciones de las muestras que existirán en dicha oficina, se procederá á la encuadernación á su coste en ajuste alzado ó como mejor convenga.

Dichas muestras estarán de manifiesto en la expresada Administración todos los días no feriados, de doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

5.ª El rematante presentará para su previo examen por las personas competentes que se designen por esta Dirección todas las tapas que destine á las diferentes encuadernaciones de la *Guía*, siendo desechadas las que á juicio de las mismas no reúnan las condiciones de las muestras.

6.ª Serán de cuenta del rematante los gastos de conducción y demás que ocurran hasta la entrega de todos los ejemplares encuadernados en la Imprenta Nacional, así como también los derechos de publicación en la Gaceta del anuncio y pliego de condiciones, y el otorgamiento de escritura y dos copias, una simple y otra en el papel sellado correspondiente.

7.ª El contratista, una vez entregados todos los ejemplares encuadernados, presentará cuenta de su coste, de la cual examinada que sea por la Administración ó Intervención, se le expedirá el correspondiente libramiento para que le sea abonada por la Caja de este establecimiento.

8.ª La subasta tendrá lugar en esta oficina el día 2 de Diciembre próximo, á la una de su tarde, ante el Sr. Director de la dependencia, el Interventor, el Ingeniero y un Notario público.

9.ª La primera media hora se invertirá en recibir las proposiciones que en pliego cerrado y con arreglo al modelo adjunto se entregarán al Presidente acompañadas del resguardo del depósito preventivo, la cédula personal y el último recibo de la contribución industrial. Las proposiciones, una vez presentadas, no podrán retirarse.

10.ª Pasada la media hora marcada en la condición anterior, el Sr. Presidente, sin admitir ninguna otra, procederá á la lectura y examen de las proposiciones presentadas, y adjudicará provisionalmente la subasta al que resulte ser mejor licitador.

En el caso de que aparezcan dos ó más proposiciones iguales, habrá entre los que las hayan suscrito nueva licitación oral por espacio de un cuarto de hora, y se adjudicará el remate al que ofrezca mayores ventajas en el precio que sirve de base para la subasta.

11.ª La subasta quedará en suspenso hasta que sea aprobada por la Superioridad.

12.ª Para presentarse licitador es condición indispensable depositar previamente en la Caja general de Depósitos 175 pesetas en metálico ó títulos de la Deuda al tipo medio de cotización del mes anterior, cuya cantidad será devuelta á todos aquellos cuyas proposiciones no hayan sido admitidas.

13.ª A los tres días de haberse comunicado al mejor postor la aprobación definitiva de la subasta, presentará ésta en la Imprenta Nacional el resguardo de haber constituido en la Caja general de Depósitos 380 pesetas, como garantía del contrato. De no hacerlo así se anulará el remate y el depósito provisional de 175 pesetas quedará á beneficio del Estado.

14.ª Las muestras de las encuadernaciones se custodiarán en la Administración de la Imprenta firmadas por los señores que forman la Junta de subasta y el rematante.

15.ª Toda proposición que no se halle redactada en los términos del siguiente modelo, contenga modificación en su contenido ó exceda de los tipos fijados será desechada.

Madrid 2 de Noviembre de 1885.—El Director Administrador, Carlos Frontaura.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, calle de, núm., cuarto, según consta de la cédula personal adjunta, enterado del anuncio y pliego de condiciones publicado en la GACETA de, se comprometo á cumplirlas y á encuadernar los ejemplares de la *Guía oficial de España de 1886*, al precio de (en letra) cada uno de los de piel en Rusia; á (en letra) cada uno de los de tafete con adornos, cantos dorados; á (en letra) id. id. en tela id. id., y á (en letra) cada uno de los de tela, sin canto dorado, para lo cual acompaña el resguardo del depósito preventivo y el último recibo de la contribución industrial.

Autorizada esta Dirección por Real orden de 30 de Octubre próximo pasado para adquirir por subasta el papel necesario para la impresión de la *Guía oficial de España de 1886*, se anuncia por medio del presente á fin de que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en el remate, que se ha de celebrar con arreglo al siguiente pliego de condiciones.

Madrid 2 de Noviembre de 1885.—El Director Administrador, Carlos Frontaura.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se saca á pública subasta el suministro del papel necesario para la impresión de la Guía oficial de España de 1886.

1.ª El contratista se obliga á suministrar 200 resmas de papel ordinario y 25 de fino que se consideran necesarias aproximadamente para la impresión de la *Guía oficial de España* correspondiente al año de 1886.

2.ª Las clases de papel serán exactamente iguales á las muestras que se hallarán de manifiesto en la Administración de la Imprenta Nacional todos los días no feriados, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, y el peso de cada resma de papel de 500 pliegos útiles no bajará de 45 kilogramos el fino y de 42 el ordinario.

3.ª El contratista tendrá obligación de surtir á la Imprenta Nacional del artículo que se subasta, sea cual fuere el número de resmas que se necesiten, toda vez que el que se fija en la condición 1.ª no es más que un cálculo aproximado que se hace para gobierno de los licitadores.

4.ª El precio máximo para el remate será el siguiente: 40 pesetas 50 céntimos por cada resma de papel ordinario, y 17 pesetas 75 céntimos por cada una del fino.

5.ª El papel será reconocido á su presentación en el establecimiento por persona competente, y resultando admisible pasará á los almacenes; en el caso de no serlo, se le devolverá al contratista, debiendo éste reponer el papel desechado en el improrrogable término de cuatro días, como también el número de pliegos que resulten de menos en las resmas ó los defectuosos que aparecieron al abrirlas.

6.ª El rematante se obligará á entregar todo el papel en el término de ocho días después de comunicarse la aprobación de la subasta, y á responder de cualquier falta en lo estipulado; y si así no lo hiciera perderá la cantidad depositada, dándose por rescindido el contrato, y se sacará otra vez á pública subasta sin que tenga derecho el contratista á reclamación alguna.

7.ª Recibido todo el papel en el almacén, se satisfará su importe por la Caja del establecimiento, previa la presentación de la correspondiente cuenta, que será examinada por la Administración ó Intervención.

8.ª La primera media hora de la subasta se invertirá en recibir las proposiciones que se entreguen al Presidente por los licitadores en pliegos cerrados, acompañadas de las cartas de pago del depósito preventivo. Las proposiciones, una vez presentadas, no podrán retirarse.

9.ª Pasada la media hora que marca la condición anterior, el Presidente, Jefe del establecimiento, procederá sin admitir ninguna otra al examen de las proposiciones presentadas, y adjudicará la subasta al que resulte ser mejor licitador dentro del tipo señalado en la condición 4.ª En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales habrá entre los que las hayan suscrito nueva licitación á la voz por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al que ofrezca más ventajas.

10.ª El remate quedará en suspenso hasta que se apruebe por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

11.ª La subasta tendrá lugar el 2 de Diciembre próximo, á las dos de la tarde, en las oficinas de la Imprenta Nacional, ante el Sr. Director Administrador de la misma, acompañado del Interventor, del Ingeniero y de Notario público.

12.ª Luego que se haya verificado el remate, se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas la carta de pago de depósito preventivo.

13.ª Para presentarse como licitador es condición precisa depositar previamente en la Caja general de Depósitos la suma de 250 pesetas en metálico, la cual se aumentará hasta 750 pesetas como garantía del cumplimiento del contrato, á los cuatro días de comunicada al contratista la aprobación definitiva del remate.

14.ª Serán de cuenta del rematante los gastos que produzcan el arrastre y entrega á este establecimiento del mencionado papel, así como también los de inserción de este anuncio y pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID, y los del otorgamiento de escritura y copias necesarias.

15.ª Toda proposición que no se halle redactada en los términos del siguiente modelo, contenga modificación en sus condiciones ó exceda del tipo fijado de base para esta subasta será desechada.

16.ª Las muestras de papel que hayan servido de base para la subasta se custodiarán en la Administración de la Imprenta Nacional, firmadas y rubricadas por el Sr. Director Administrador de la misma, por el Interventor, por el Ingeniero facultativo, por el Notario y por el licitador en cuyo favor se hubiere adjudicado este servicio.

Madrid 2 de Noviembre de 1885.—El Director Administrador, Carlos Frontaura.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, que vive calle de, núm., cuarto, según consta de la cédula personal que presenta, enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA de, se comprometo á cumplirlas y á entregar en la Imprenta Nacional el papel que se necesita para la impresión de la *Guía oficial de España de 1886* al precio de (en letra) cada resma del ordinario y al de (en letra) cada una del fino, para lo cual acompaña carta de pago del depósito preventivo de 250 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 4.º de la ley de 7 de Julio de 1882 sobre conversión de los débitos del Tesoro de la isla de Cuba y Real orden de 10 de Octubre último, el día 5 de Diciembre próximo se verificará

la subasta correspondiente al primer cuatrimestre de este año económico para la extinción de la Deuda de Cuba con 3 por 100 de interés y 4 de amortización.

Las sumas que al efecto se destinan son:

	Pesos.
1.ª La cantidad total señalada para la subasta que se celebró en la Habana el día 28 de Agosto último, en la que no se presentó ninguna proposición admisible. (Cifra certificada)	207.898'91
2.ª Los intereses que hubieran devengado en el primer cuatrimestre del actual año económico los pesos fuertes 4.114.029'63 nominales amortizados hasta la fecha	41.140'29
3.ª La tercera parte del 4 por 100 anual del capital emitido hasta fin de Octubre último	59.170'33
TOTAL	278.209'53

En la mencionada subasta serán admitidos únicamente títulos definitivos de la expresada Deuda amortizable de la isla de Cuba.

Las reglas y formalidades á que ha de ajustarse la subasta son las siguientes:

1.ª Los que deseen tomar parte en ella depositarán previamente en metálico ó en papel del Estado, con arreglo á las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos el 4 por 100 efectivo del valor nominal de la proposición.

2.ª Las proposiciones se extenderán en las hojas que con arreglo al modelo adjunto se facilitarán gratis en el Negociado de Deuda, y en ellas se expresará la cantidad nominal objeto de la proposición, el tanto por 100 á que se ofrece por pesos y centavos (con exclusión de todo quebrado de centavo) y la serie, numeración por orden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar. No se admitirán las proposiciones que contegan raspaduras ó enmiendas.

3.ª A cada proposición deberá acompañar el documento oficial que acredite haberse hecho el depósito que ha de garantizarla y la correspondiente cédula personal del presentador. Cuando un mismo interesado presente dos ó más proposiciones, incluirá la cédula en una de ellas, refiriéndose á ésta en las demás. Con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 26 de Diciembre de 1882, todo pliego de proposición deberá llevar adherido un timbre del Estado de una peseta, clase 11.ª

4.ª Las proposiciones serán presentadas en pliegos cerrados; cada sobre contendrá una sola proposición acompañada de los documentos indicados en la regla anterior, y en la parte exterior de él se expresará el nombre del proponente y el importe nominal de la proposición.

5.ª La entrega de los pliegos se verificará en el local del Ministerio y despacho del Ilmo. Sr. Subsecretario el día 5 de Diciembre, de dos á dos y media de la tarde.

6.ª En dicho día, y hora de las dos de la tarde, se constituirán en sesión pública, bajo la presidencia del Subsecretario de este Ministerio, los Directores de Gracia y Justicia y Hacienda del mismo, un Contador del Tribunal de Cuentas del Reino y el Jefe del Negociado de Deuda, con asistencia de Notario, y después de transcurridos los 30 minutos fijados para la presentación de pliegos, se dará principio al acto, previa la lectura por el Notario del anuncio de la subasta. Seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones por el orden de relación con que fueron presentados, dando á conocer á los concurrentes el número del depósito, nombre del proponente, cantidad nominal que ofrece, tanto por 100 á que se hace la oferta y la serie, numeración é importe de los títulos ofrecidos.

Acto continuo se abrirá el pliego cerrado que ha de contener el tanto por 100 ó precio máximo admisible fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, y se pondrá en conocimiento de los concurrentes.

7.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan los requisitos anteriormente dichos, así como aquellas que se ofrezcan á un cambio mayor que el señalado. Clasificadas las demás proposiciones de menor á mayor, tanto de valor por 100, serán aceptadas con preferencia las que resulten más beneficiosas para el Tesoro hasta completar la cantidad que á la subasta se destina. En igualdad de cambios se preferirán las proposiciones de menores cantidades, debiendo para este efecto considerarse como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado. Si la última proposición admitida excediese de la cantidad efectiva que reste por adjudicar, se tomará de ella la parte correspondiente á ese resto; pero en todo caso se prescindirá de la fracción efectiva que no complete el valor nominal de un título de la serie A; y si hubiese en estas condiciones dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por sorteo inmediato, verificado ante la Junta de subasta y los interesados. Igual procedimiento se seguirá en el caso de que se presenten dos ó más proposiciones á los mismos cambios por la suma total señalada para la subasta y reúnan las circunstancias de ser las más beneficiosas para el Tesoro. Hecha la adjudicación provisional, se devolverán á todos los licitadores las cédulas personales después de haber tomado nota de ellas en las mismas proposiciones.

8.ª Del acto de la subasta se extenderá acta notarial, que firmarán el Presidente y Vocales designados en la regla 6.ª

9.ª Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos ofrecidos en las mismas con el cupón corriente, ó sea el de 4.º de Marzo próximo, dentro de los ocho días siguientes al en que se publique la adjudicación definitiva en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación en lo que á los indicados títulos se refiera. Los que verifiquen dicha entrega en el término expresado podrán recoger al hacerla los talones de los mencionados depósitos, y á los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas ó por contener un tipo mayor que el fijado, ó por estar cubierta la suma con otras más ventajosas para el Tesoro, se les entregarán los suyos una vez terminada la subasta.

10.ª La presentación de los títulos indicados se efectuará en el Negociado de Deuda de la Dirección general de Hacienda de este Ministerio, con facturas que se facilitarán gratis á los interesados. Estos títulos llevarán al respaldo el siguiente endoso: «A la Intendencia general de Hacienda de Cuba para su amortización por subasta.»

(Fecha y firma del interesado.)

Se taladrarán á presencia del presentador y se entregará á éste un resguardo representativo de su importe, que será satisfecho á la persona á cuyo favor se hizo la adjudicación, ó á la que legalmente le represente, ó por virtud de endoso adquiera dicho resguardo.

11.ª En el pago de las proposiciones aceptadas se deducirá el 6 por 100 por razón de cambio, con arreglo al párrafo octavo del art. 1.º de la ley citada de 7 de Julio de 1882.

Madrid 2 de Noviembre de 1885.—El Subsecretario, J. García López.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en el Negociado de la Deuda de la Dirección general de Hacienda del Ministerio de Ultramar la cantidad de... (en letra) pesos nominales en... (el número) títulos definitivos de Deuda de la Isla de Cuba de 3 por 100 de interés anual amortizable á 4 por 100, cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de... (en letra) pesos y... (en letra) centavos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la subasta de dicha Deuda, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Subsecretaría del Ministerio de Ultramar con fecha 2 de Noviembre de 1885, y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

NÚMERO DE TÍTULOS	SERIE	NUMERACIÓN	IMPORTE DE CADA SERIE — Pesos.
TOTAL GENERAL.			

Madrid.... de.... de 1885.

(Firma del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Badajoz.

Sección de Fomento.—Carreteras.
Acopios de conservación de 1885-86.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en su orden fecha 6 del actual, he resuelto señalar el día 26 de Noviembre próximo, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación para la carretera de tercer orden de Albuera á Fregenal por Barcarrota y Jerez de los Caballeros.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 y orden circular de 24 de Junio de 1869, en las oficinas de la Sección de Fomento de este Gobierno civil, sitas en la calle del Pozo, núm. 29, principal; hallándose de manifiesto en dicha Sección, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que ha de regir en la contrata.

El tipo que ha de servir de base para la subasta es la cantidad de 28.008 pesetas 66 céntimos, y las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose estrictamente al modelo adjunto, y escritas expresamente en papel sellado de la clase 11.ª

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la del 1 por 100 del presupuesto de las obras, cuyo depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado en la forma que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Los derechos de inserción del anuncio de subasta en los periódicos oficiales son de cuenta del que resulte rematante. Badajoz 24 de Octubre de 1885.—El Gobernador interino, Ramón L. de Ayala.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Badajoz con fecha 24 de Octubre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación de los acopios de conservación en el año económico actual para la carretera de tercer orden de Albuera á Fregenal por Barcarrota y Jerez de los Caballeros, se comprometo tomar á su cargo el referido servicio, con sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no exprese determinadamente en pesetas y céntimos la cantidad, escrita en letra, por la que el proponente se compromete á la ejecución del servicio de referencia.)

(Fecha y firma del proponente.) 537—S

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en su orden fecha 6 del actual, he resuelto señalar el día 26 de Noviembre próximo, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación para la carretera de segundo orden de San Juan del Puerto á Cáceres, segunda sección.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 y orden circular de 24 de Junio de 1869, en las oficinas de la Sección de Fomento de este Gobierno civil, sitas en la calle del Pozo, núm. 29, principal; hallándose de manifiesto en dicha sección, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que ha de regir en la contrata.

El tipo que ha de servir de base para la subasta es la cantidad de 16.024 pesetas 66 céntimos, y las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose estrictamente al modelo adjunto, y escritas expresamente en papel sellado de la clase 11.ª

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la del 1 por 100 del presupuesto de las obras, cuyo depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado en la forma que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Los derechos de inserción del anuncio de subasta en los periódicos oficiales son de cuenta del que resulte rematante. Badajoz 24 de Octubre de 1885.—El Gobernador interino, Ramón L. de Ayala.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... , enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Badajoz con fecha 24 de Octubre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación de los acopios de conservación en el año económico actual para la carretera de segundo orden de San Juan del Puerto á Cáceres, segunda sección, se comprometo tomar á su cargo el referido servicio, con sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no exprese determinadamente en pesetas y céntimos la cantidad, escrita en letra, por la que el proponente se compromete á la ejecución del servicio de referencia.)

(Fecha y firma del proponente.) 538—S

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en su orden fecha 6 del actual, he resuelto señalar el día 26 de Noviembre próximo, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación para la carretera de segundo orden de San Juan del Puerto á Cáceres (primera sección).

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 y orden circular de 24 de Junio de 1869, en las oficinas de la Sección de Fomento de este Gobierno civil, sitas en la calle del Pozo, núm. 29, principal; hallándose de manifiesto en dicha Sección, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que ha de regir en la contrata.

El tipo que ha de servir de base para la subasta es la cantidad de 25.357 pesetas 22 céntimos, y las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose estrictamente al modelo adjunto, y escritas expresamente en papel sellado de la clase 11.ª

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la del 1 por 100 del presupuesto de las obras, cuyo depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado en la forma que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Los derechos de inserción del anuncio de subasta en los periódicos oficiales son de cuenta del que resulte rematante. Badajoz 24 de Octubre de 1885.—El Gobernador interino, Ramón L. de Ayala.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Badajoz con fecha 24 de Octubre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación de los acopios de conservación en el año económico actual para la carretera de segundo orden de San Juan del Puerto á Cáceres, primera sección, se comprometo tomar á su cargo el referido servicio, con sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no exprese determinadamente en pesetas y céntimos la cantidad, escrita en letra, por la que el proponente se compromete á la ejecución del servicio de referencia.)

(Fecha y firma del proponente.) 539—S

Gobierno de la provincia de Cádiz.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno ha señalado el día 30 de Noviembre próximo, y hora de la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el actual año económico de la carretera de tercer orden de Jerez á Chipiana, en esta provincia, por la cantidad de 16.635 pesetas 78 céntimos que importa el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en la Sección de Fomento de este Gobierno, donde se hallan de manifiesto el presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán por pliegos cerrados, ajustados exactamente al modelo inserto á continuación; debiéndose acompañar el resguardo que acredite haberse constituido en la sucursal de la Caja general de Depósitos en esta provincia el del 1 por 100 del importe del presupuesto de contrata, sin cuyo requisito no se podrá tomar parte en la licitación.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta; fijándose la primera puja por lo menos en 400 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA y Boletín oficial de la provincia serán de cuenta del rematante. Cádiz 29 de Octubre de 1885.—El Gobernador, Fernando de Gabriel.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia con fecha 29 de Octubre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el actual año económico de la carretera de tercer orden de Jerez á Chipiana, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposición, en letra, sin enmiendas ni raspaduras.)

(Fecha y firma del proponente.) 540—S

Gobierno de la provincia de Sevilla.

Sección de Fomento.—Carreteras.

Habiéndose dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas, fecha 6 del actual, se proceda á anunciar la subasta para contratar los acopios de conservación en el actual año económico de los kilómetros 311 al 326, 329 al 334 y 333 al 376 de la carretera de primer orden de Madrid á Cádiz, segunda sección, en esta provincia, he tenido á bien señalar el día 24 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, para que tenga lugar dicho acto en el local que ocupa esta Sección de Fomento, por el importe del presupuesto de contrata, que asciende á la cantidad de 37.579 pesetas 60 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos que previene la instrucción de 18 de Marzo de 1852, bajo las condiciones que constan en el pliego y presupuesto detallado que obran en dicha dependencia á disposición del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados literalmente al adjunto modelo, debiendo extenderse en el papel timbrado de una peseta, clase 11.ª, según está prevenido.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto de la obra, pudiendo hacerse este depósito en metálico ó papel admisible con arreglo á las disposiciones vigentes, acompañándose al pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción, y la cédula personal de empadronamiento del que firma la proposición, siendo de cuenta del rematante el importe de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales.

En el caso de que resultaren iguales dos ó más proposiciones se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción; fijándose la primera mejora por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Sevilla 23 de Octubre de 1885.—El Gobernador, Mariano Castillo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio que se publica por el Gobierno civil de esta provincia con fecha 23 de Octubre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 341 al 326, 329 al 334 y 333 al 376 de la carretera de primer orden de Madrid á Cádiz, segunda sección, en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo dichos acopios, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á dicho servicio.)

(Fecha y firma del proponente.) 543—S

Habiéndose dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas, fecha 6 del actual, se proceda á anunciar la subasta para contratar los acopios de conservación de los kilómetros 435, 436, 449, 450, 453, 454, 477 al 483, 488 al 491, 493 al 499, 504 al 506, 508 al 510 de la carretera de primer orden de Madrid á Cádiz, primera sección, en esta provincia, he tenido á bien señalar el día 24 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, para que tenga lugar dicho acto en el local que ocupa esta Sección de Fomento, por el importe del presupuesto de contrata, que asciende á la cantidad de 15.526 pesetas 20 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos que previene la instrucción de 18 de Marzo de 1852, bajo las condiciones que constan en el pliego y presupuesto detallado que obran en dicha dependencia á disposición del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados literalmente al adjunto modelo, debiendo extenderse en el papel timbrado de una peseta, clase 11.ª, según está prevenido.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto de la obra, pudiendo hacerse este depósito en metálico ó papel admisible con arreglo á las disposiciones vigentes, acompañándose al pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción, y la cédula personal de empadronamiento del que firma la proposición, siendo de cuenta del rematante el importe de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales.

En el caso de que resultaren iguales dos ó más proposiciones se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción; fijándose la primera mejora por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Sevilla 23 de Octubre de 1885.—El Gobernador, Mariano Castillo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio que se publica por el Gobierno civil de esta provincia con fecha 23 de Octubre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el actual año económico de los kilómetros 435, 436, 449, 450, 453, 454, 477 al 483, 488 al 491, 493 al 499, 504 al 506, 508 al 510 de la carretera de primer orden de Madrid á Cádiz, primera sección, en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo dicha contrata, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete á dicho servicio.)

(Fecha y firma del proponente.) 544—S

Administración del Correo central.

DÍA 1.º DE NOVIEMBRE

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 1 Antonia Puertas.—Guadalajara.
- 2 Anastasio Martín.—Villalobos.
- 3 Agustín Lamas.—Cabañas.
- 4 Antonio López.—Villacarrillo.
- 5 Claudio L. García.—Segovia.
- 6 Domingo Arias.—Coruña.
- 7 Dolores Madueño.—Mijas.
- 8 Gregorio Ortiz.—Béjar.
- 9 Hilario Tamos.—Guadalajara.
- 10 Sandalia García.—Aranjuez.
- 11 Vicente Gomis.—Castellón.

Madrid 2 de Noviembre de 1885.—El Administrador, B. Romero Leal.

Junta de reparación de templos y edificios eclesiásticos de la diócesis de Santander.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de Octubre de 1885, se ha señalado el día 28 del próximo Noviembre, á la hora de las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del templo parroquial de San Pantaleón de Azas, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante 3.485 pesetas 10 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 184 pesetas 25 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Santander 29 de Octubre de 1885.—Francisco Marsal.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha último, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

344—S

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

HUELVA

La Sección primera de la Audiencia de lo criminal de Huelva, y en su nombre el Sr. Presidente de la misma D. Francisco Pinós y Quintana.

Por la presente requisitoria, y á virtud de providencia de 2 del actual dictada por la Sección primera de esta Audiencia en el rollo de la causa instruida en el Juzgado de Valverde del Camino contra Joaquín Martínez Pérez, hijo de Joaquín y de Concepción, natural de Cantillana, en la provincia de Sevilla, y vecino de Ricinto, de donde parece se ausentó, ignorándose su actual paradero, siendo obrero, de 36 años de edad, por el delito de tentativa de estafa, se cita, llama y emplaza á dicho procesado para que en el improrrogable término de 15 días, contados desde la publicación de la misma en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezca en esta Audiencia y ante dicha Sección, al objeto de instruirle de las manifestaciones de su Abogado defensor conformándose con la pena pedida para él por el Ministerio fiscal, á fin de que exprese si las ratifica ó si por el contrario opta por la continuación del juicio; pues de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial procedan á la busca del referido procesado, poniéndolo á disposición de la indicada Sala.

Dada en Huelva á 5 de Octubre de 1885.—Francisco Pinós.—Por mandado de la Sala, Miguel Osuna. J—6615

Juzgados de primera instancia.

BAENA

D. Eugenio Márquez de Roda, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza por término de 20 días, á contar desde la inserción del presente en la *GACETA DE MADRID*, á un sujeto cuyo nombre y apellido se ignora, de edad como de 40 años, color moreno, cara ancha, chato, sin dientes, al parecer gitano, con dificultades para ejercer los movimientos del brazo y pierna derecha, como de estar airado, que se dedica á la venta de trébedes, sartenes, hoces, paletas y otros instrumentos de hierro, y que según resulta debe ser vecino de la ciudad de Córdoba, á fin de que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que en el mismo se sigue por robo de caballerías; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Además en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todos los Sres. Jueces de la Nación y encargo á los individuos de la policía judicial y cuerpo de la Guardia civil para que se sirvan proceder á la busca y captura de mencionado sujeto, poniéndolo caso de ser habido con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado, pues que en ello está interesada la recta administración de justicia.

Dada en Baena á 2 de Octubre de 1885.—Eugenio Márquez de Roda.—El Secretario, Emilio M. Cabezas. J—6613

BALAGUER

D. Bernardino Aseaso y Loscos, Juez de instrucción de Balaguer y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á una gitana conocida por Faciana y Petita, casada con Antonio Batista, de mediana edad, viste con decencia, tiene cerca de uno de los ojos una mancha ó peca bien perceptible, se dedica á la venta de cretonas y puntillas y otros géneros de mujeres, y ejerce el oficio de sortilega, cuyas demás circunstancias personales son desconocidas, por haberse ausentado de su domicilio é ignorarse su paradero, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado á ser indagada en la causa criminal que contra la misma y María Batista, alias Faleta, se sigue sobre hurto de dinero á Doña Concepción Bosch; apercibida que de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar y será declarada rebelde.

Asimismo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) encargo y requiero á las Autoridades, tanto civiles como mili-

tares é individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura y conducción en su caso á este Juzgado.

Dado en Balaguer á 5 de Octubre de 1885.—Bernardino Aseaso.—Por mandado de S. S., Antonio Ametlle, Escribano. J—6636

BARCELONA—AFUERAS

D. José Ricardo Ventosa, Juez municipal de Gracia, encargado del Juzgado instructor del distrito de las Afueras de esta capital.

Por la presente, y en méritos de la causa que sobre estafa me hallo instruyendo en virtud de denuncia de D. Rafael María de Soto, se cita y llama á D. Agapito Pasamón y López, hijo de José y de Gregoria, natural de Cifuentes, provincia de Guadalajara, de 39 años de edad y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación de la presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la plaza de Santa Ana, núm. 22, piso primero, al objeto de recibirle declaración en méritos de la expresada causa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la captura del expresado Agapito Pasamón y López, el cual es de estatura regular, cara larga, bigote canoso, y viste de caballero, remitiéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Dada en Barcelona á 30 de Setiembre de 1885.—José Ricardo Ventosa.—Por disposición de S. S., por D. Valentín Vintroy, Francisco Ollén. J—6632

BARCELONA—PALACIO

D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, y en su nombre D. León Bonel y Sánchez, Juez de instrucción del distrito de Palacio de Barcelona.

Por la presente, y en virtud de lo acordado por S. E. la Sala de lo criminal de esta Audiencia en auto de 29 de Setiembre último, dictado en méritos de la causa que sobre estafa se sigue á Leonardo Sevilla y Blanch, se cita, llama y emplaza al expresado Leonardo Sevilla y Blanch, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días desde la inserción de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID* comparezca ante la expresada Sala y Relatería Secretaria de D. Pedro Armengol, sito en el edificio de la Audiencia territorial, calle del Obispo, á responder de los cargos que le resultan; con prevención de que si no comparece, á más de ser declarado rebelde, le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Por tanto, encargo á todas las Autoridades, agentes de policía y policía judicial procedan á la busca y captura del nombrado Leonardo Sevilla y Blanch, y caso de ser habido lo pongan en las cárceles nacionales de esta ciudad á disposición de la referida Sala.

Dada en Barcelona á 6 de Octubre de 1885.—León Bonel.—Por mandado de S. S., Gumersindo de Marlés, Escribano. J—6637

D. León Bonel y Sánchez, Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito y llamo á Santiago González y Alonso, soltero, de 28 años de edad, albañil, natural de Valdaracete, que se fugó de la cárcel de esta ciudad el día 4 del corriente, á fin de que en el término de ocho días se presente de rejas adentro en dicha cárcel, donde se hallaba preso, en méritos de la causa criminal que contra el mismo y otros me hallo instruyendo por robo; apercibido con que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial que practiquen cuantas diligencias se hallen á su alcance para conseguir la captura del expresado Santiago González, poniéndolo caso de ser habido á mi disposición.

Dada en Barcelona á 6 de Octubre de 1885.—León Bonel.—Por mandado de S. S., y por D. Leandro de Ribot, José Mestre. J—6633

LÉRIDA

D. Pío González Santalices, Juez de primera instancia de la ciudad de Lérida y su partido.

Por el presente y en méritos del juicio de abintestato promovido ante este Juzgado por el Procurador D. Mariano Jaques y Quer, á nombre de D. Elías Francesch y Serret, vecino de Barcelona, se anuncia la muerte sin testar de D. Ramón Francesch Serret, soltero, empleado, de 62 años de edad, natural de esta ciudad, ocurrida en la villa y Corte de Madrid, á las tres de la tarde del día 5 de Enero próximo pasado, habiendo comparecido en reclamación de su herencia el expresado Francisco Francesch y Serret en calidad de hermano del difunto D. Ramón, y en su virtud se llama á todos los que crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan ante este dicho Juzgado á reclamarlo dentro del término de 30 días, desde la fecha de la publicación de este edicto en el último de los periódicos oficiales de esta capital ó Madrid, en que se verifique.

Dado en Lérida á 10 de Setiembre de 1885.—Pío G. Santalices.—Por mandado de S. S., Manuel Cárdenas. X—530

LORCA

D. José Severo Olmedilla, Juez de instrucción de esta ciudad de Lorca y su partido, etc.

Por el presente se encarga á las Autoridades y funcionarios de policía judicial procedan en sus respectivas demarcaciones á la busca de una pollina garreña, de alzada mediana, con rodal pelado en el lomo, de cuatro años de edad, que la noche del 6 al 7 del pasado Agosto fué hurtada de una era, diputación de la Torrecilla, en este término municipal, á José Paredes Quiñonero, y habida la pongan á disposición de este

Juzgado con las personas que la tengan si fueren sospechosas, ó no acreditadas su legítima pertenencia; advirtiéndose que no hay datos para presumir dónde pueda hallarse la citada caballería, y que no habiendo parecido á pesar de las requisitorias y demás diligencias practicadas en esta provincia y la limitrofe de Almería, se ha acordado insertar el presente en la *GACETA DE MADRID*.

Dado en Lorca á 5 de Octubre de 1885.—José S. Olmedilla.—Por su mandado, José Ruiz Noriega. J—6643

LLANES

D. Alberto Ríos Rojas, Juez de primera instancia de la villa de Llanes y su partido.

Hago saber que por D. Bernardo López Hordieres, vecino de esta villa, como albacea testamentario único de su finado hermano D. Francisco Javier López Hordieres, fallecido en esta dicha villa, de donde era natural, se presentó al Juzgado un escrito al que se acompañan para su aprobación las operaciones partidarias de los bienes relictos al fallecimiento de dicho Don Francisco Javier. En su virtud, proveyendo á expresado escrito, dictó con fecha de hoy la providencia que entre otros particulares contiene el siguiente:

«Pónganse de manifiesto por término de ocho días en la Escribanía del actuario las operaciones partidarias que se presenten con dicho escrito, haciéndolo saber á los interesados presentes para que puedan examinarlas y exponer lo que les convenga; y respecto al ausente de paradero ignorado, cítesele á medio de edictos que se insertarán en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, para que comparezca á usar de su derecho en el término de 30 días, entendiéndose entretanto con el representante del Ministerio fiscal las diligencias que se practiquen en este expediente.»

Y para que llegue á conocimiento del interesado D. Bernardo López Díaz, que en la actualidad se halla ausente de ignorado paradero, y comparezca á usar de su derecho dentro del término fijado de 30 días, expido el presente que firmo en Llanes á 26 de Octubre de 1885.—Alberto Ríos.—El actuario, Gaspar Sordo-González. X—527

MADRID—BUENAVISTA

D. Carlos María Bru, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Hago saber que en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda penden autos de secuestro de bienes promovidos por el Banco Hipotecario de España contra Doña Antonia Molina y Madueño sobre pago de pesetas, en virtud de los que se sacan á la venta por tercera vez las fincas siguientes:

Una suerte de olivar conocida con el nombre de *La Horta del Cardeal*, de cabida de 48 fanegas, equivalentes á 29 hectáreas, 38 áreas, 49 centiáreas y cuatro céntimos de centiárea, con 3.744 plantas de olivo y 80 plazas vacías, casa de piedra cubierta de teja, y otro edificio al lado para cuadra, de la misma construcción, pero con la cubierta de paja: linda por el Norte con olivar que fué de Andrés Molina, y hoy pertenece á D. Pedro Pablo Herrera; por el Este y Oeste con el regajo ó arroyo de Navajuncosa, y por Sur con olivares de los herederos de Doña Angela Grande y otros de Marcos Díaz y D. Antonio Villalba.

Y otra suerte de olivar nombrada *La Indiana*, con cabida de 20 fanegas, equivalentes á 12 hectáreas, 24 áreas, 84 centiáreas y 60 céntimos de centiárea, de las cuales cuatro fanegas están de tierra calma, y las 16 restantes comprenden 4.240 olivos y algunos chaparros: linda por el Norte con olivos de Andrés Grande; por el Este con otros de Antonio Galán; por Sur con otros de Francisco y Dolores Cano, y por el Oeste con otros de Marcos Díaz; cuyas dos fincas se hallan situadas en término municipal de Adamuz, partido de Montoro.

El remate de ambas fincas tendrá lugar por separado la una de la otra doble y simultáneamente ante este Juzgado y el de Montoro el día 30 de Noviembre próximo, y hora de las dos de la tarde, sin sujeción á tipo, pero teniendo presente lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 1.306 de la ley de Enjuiciamiento civil; para lo cual se expresa que la cantidad que sirvió de tipo en la segunda subasta celebrada fué la de 41.625 pesetas respecto á la primera finca, y de 43.725 pesetas para la segunda; haciéndose presente además que para tomar parte en la subasta es preciso consignar previamente en la mesa del Juzgado para garantía del remate el 10 por 100 de dichas sumas, que se devolverá á todos menos al mejor postor; y que los títulos de propiedad referidos se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario, sin que los licitadores tengan derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Madrid á 30 de Octubre de 1885.—Carlos María Bru.—Ante mí, Ramón Clemente y Lázaro. X—529

MADRID—CONGRESO

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia la venta de una casa hotel y otra contigua para habitaciones de obreros, situadas en el ensanche de esta capital, calle de Bravo Murillo, antes Mala de Francia, núm. 44, que mide un área superficial de 2.326 metros cuadrados y 19 decímetros, tasada en 175.000 pesetas; y para su remate se ha señalado el día 30 de Noviembre próximo, á las dos de su tarde, en la sala audiencia de S. S. sito en el piso bajo de la casa núm. 34 de la calle del Barquillo; haciendo presente que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de las fincas que sirve de tipo para la subasta, la cual se admitirá como parte del precio de la venta, y que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; y se previene

que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 31 de Octubre de 1885.—V.º B.º—Dominguez.—El Escribano, Rafael Valdivieso. X—331

MEDINA DEL CAMPO

D. Antonio Gullón del Río, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en este mi Juzgado y testimonio del que autoriza, á instancia del Procurador D. Florencio Espián y Seco, en nombre y con poder bastante de Don Manuel Ruiz Gutiérrez, natural y vecino de Ramales, se ha presentado demanda, en la que es parte el Ministerio fiscal, sobre que se le adjudiquen los bienes que D. Pedro y Doña Eloisa Ruiz de la Devesa heredaron de su padre D. Pedro Ruiz y Sáinz, natural de dicho Ramales, y que al fallecimiento de aquéllos recayeron en la esposa de éste Doña María de la Devesa Toribio, natural de Pozaldez y vecina que fué de esta villa, según la última dispuso en su testamento otorgado en 21 de Octubre de 1882 ante el Notario de la ciudad de Valladolid D. Víctor García Bendito Marqués, á cuyos bienes está llamado el referido D. Manuel, aunque sin designación de nombre, como hermano por parte de padre de dicho D. Pedro Ruiz y Sáinz.

En su virtud, y por el presente edicto, llamo á todos los que se crean con derecho á los indicados bienes para que en término de dos meses, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo.

Dado en Medina del Campo á 29 de Setiembre de 1885.—Antonio Gullón.—Por su mandado, Melitón Navas. X—332

MÁLAGA—SANTO DOMINGO

D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez, y término de 20 días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á Matías Postigo Ruiz, natural de Madrosabique y de esta vecindad, en la calle de Casasquemadas, núm. 18, hijo de María y de Matías, casado, del campo, de 40 años de edad, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término comparezca en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre lesiones á Juan Palomino Rodríguez; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan con la mayor eficacia á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en la cárcel pública consignado á mi disposición, y dándome de ello el oportuno aviso.

Dado en la ciudad de Málaga á 6 de Octubre de 1885.—Lorenzo Padilla y Penela.—Licenciado Antonio Gil. J—6644

MANCHA REAL

D. Pedro Higuera Sabater, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber que en este Juzgado y por la Secretaria del que autoriza se sustancia causa criminal de oficio sobre hurto de tres caballerías de la propiedad de Marcos Cubello Vela, Cristóbal y Blas Romero Ortega, de estos vecinos, en cuya causa he acordado expedir el presente por el que en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que por sus respectivos dependientes se practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca de las citadas caballerías, cuyas señas al final se expresan, y caso de ser habidas sean puestas á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditasen su legítima procedencia.

Dado en Mancha Real á 21 de Setiembre de 1885.—Pedro Higuera Sabater.—Por mandado de S. S., Pedro Cañones y Vales.

Señas de las caballerías.

Una mula negra, canosa, cerrada, bragada y rayana á la marca.

Un burro pequeño, pardo, de 17 á 18 años.

Y una burra platera, de 12 á 13 años, acarnerada y preñada. J—6619

MANRESA

D. Manuel Gómez Yagüe, Juez de instrucción de la ciudad de Manresa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Isidro Morell y Salvador, de 49 años de edad, casado, Recaudador de contribuciones, y vecino que fué de Barcelona, calle del Carmen, núm. 105, en el año 1878, piso principal, y cuyas demás cualidades y paradero actual se ignoran, para que en el término de 10 días comparezca ante este Juzgado á ser indagado en la causa criminal que se le sigue sobre estafa, é ingresar desde luego en la cárcel del partido en virtud del auto de prisión dictado contra el mismo; apercibiéndole que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Asimismo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial la busca y captura de dicho Isidro Morell, conduciéndole caso de ser habido á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Manresa á 7 de Setiembre de 1885.—Manuel G. Yagüe.—Por mandado de S. S., José Vidal, Escribano. J—6621

Licenciado Sr. D. Francisco Claret, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de instrucción por indisposición del señor Juez del partido D. Manuel Gómez Yagüe.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Galán y

Quirós, hijo de Antonio y de María, natural del Cerro, vecino de Madrid y habitante últimamente en la calle de Santa Isabel, núm. 28, principal, soltero, albañil y mozo de servicio, de 25 años de edad, estatura regular y poco nutrido de carnes, pelo negro, ojos castaños oscuros, color moreno, barba poca; que viste americana azul de verano, chaleco y pantalón negro, y calza botas de becerro, cuyo actual paradero se ignora, mediante á no haber sido hallado en su domicilio al ir á notificársele una resolución judicial en la causa que en este Juzgado y por la Escribanía del refrendatario se le sigue sobre hurto de dinero á Prudencio Reig, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de esta provincia y fijación de copias autorizadas en forma de edictos en los sitios destinados al efecto de este referido Juzgado, y de los de instrucción también de Madrid, donde hay motivos para creer que dicho procesado se halle, se presente en el mencionado de esta ciudad, á fin de notificarle el auto de terminación del sumario en la expresada causa, emplazarle para que en el término legal comparezca ante la Sala de justicia de la Audiencia de lo criminal de esta circunscripción á usar de su derecho, y requerirle para que nombre Abogado y Procurador que lo defienda y represente; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo exhorto, requiero y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, que caso de adquirir noticia del paradero actual de dicho procesado Manuel Galán Quirós, lo comuniquen á este referido Juzgado á los debidos efectos.

Dado en Manresa á 1.º de Octubre de 1885.—Francisco Claret.—Por mandado de S. S., Cesáreo Nieva. J—6620

D. Francisco Claret y Reguart, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, Regente el Juzgado de instrucción de la misma por indisposición del propietario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á tres sujetos, cuyas señas únicas que constan van descritas al final, y á los cuales se atribuye la comisión del robo de un reloj y 70 pesetas á José Busca, perpetrado la noche del 20 de Setiembre pasado en el término de Castellvell y Vilar, y cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, sito en las Casas Consistoriales de esta ciudad, á recibir la notificación del auto de procesamiento contra ellos dictado y prestar la oportuna indagatoria; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, conduciéndoles caso de lograrse á mi disposición con las seguridades debidas.

Dado en Manresa á 3 de Octubre de 1885.—Francisco Claret.—Por mandado de S. S., José Vidal.

Señas de los desconocidos.

1.º Uno de ellos usa bigote y tiene una cicatriz bastante prolongada debajo de la barba; viste camisa blanca planchada, pantalón, chaleco y americana de lana oscura, y calza alpargatas cubiertas con tela blanca.

2.º Otro con calvicie en la frente; viste blusa, tapabocas, manta y cachucha negra.

3.º Otro que usa bigote, pequeño, y viste chaqueta y chaleco de lana. J—6645

MURCIA—SAN JUAN

D. José Ranedo y Martín, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Mister Stankvischa, de nacionalidad turca, que en últimos de Mayo del corriente año llevaba consigo, entre otras fieras, un oso y una mona, que según dijo le habían sido hurtados en el término municipal de San Pedro del Pinatar, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de San Antonio, núm. 22, á prestar declaración en la causa que con tal motivo me hallo instruyendo, y hacerle entrega de expresados animales luego que justifique la propiedad de aquéllos.

Dado en Murcia á 6 de Octubre de 1885.—José Ranedo.—Por su mandado, Miguel Soriano. J—6646

SEGOVIA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia de esta fecha dictada en la causa seguida en averiguación del autor de lesiones inferidas á D. Casimiro Polanco Bustamante, alumno de la Academia de Artillería, la noche del 14 al 15 de Junio último, en la casa de prostitución de Cándida Onrubia, conocida con el apodo de «Marquesa», vecina de esta ciudad, calle Santa, núm. 5, ha mandado se cite á un sujeto cuyo nombre, domicilio y profesión se ignoran, y cuyas señas son, según manifestación del testigo Andrés Hernanz Pérez, edad como 30 ó 32 años, bien parecido, más bien blanco que moreno, sin barba, estatura más de cinco pies; viste pantalón negro ancho y largo, cazadora corta y chaleco de la misma clase, para que como testigo que se dice haber sido del hecho que motiva la causa, comparezca en este Juzgado á prestar declaración dentro del término de 10 días, á contar desde la fecha de la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de incurrir en la multa de cinco á 50 pesetas si no comparece á este primer llamamiento.

Segovia 6 de Octubre de 1885.—El Secretario, Julián Otero. J—6648

SEO DE URGEL

D. Francisco Alonso Suárez, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Seo de Urgel.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el caso 1.º del art. 833 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Pedro Fenés y Oliva, alias Tontón, natural del Pla de San Tirso, de 63 años de edad, labrador, de estatura regular, cara redonda, afable, color sano, barba cerrada con algunas canas, ojos pardos, nariz y boca regulares, con la seña particular de que anda cojo de la pierna derecha; viste chaqueta, chaleco y pantalón de pana, cubre gorra negra y calza alpargatas, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado al objeto de ser indagado en méritos del sumario que contra él instruyo por hurto de varios efectos; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido ponerle á mi disposición en las cárceles de este partido por hallarse decretada su prisión provisional.

Dado en la Seo de Urgel á 4.º de Octubre de 1885.—Francisco Alonso Suárez.—Por mandado de S. S., Tomás Durán, Escribano. J—6647

VALENCIA—MAR

D. Jerónimo Lloret y Capsir, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Marzal García, de 41 años de edad, hijo de José y de María, natural de Játiva, albañil; Manuel Vicente Jimeno é Ibáñez, de 35 años de edad, hijo de Pedro y de María, trajinero, natural de esta ciudad, y Gaspar Peiró Perriol, de 42 años, hijo de Gaspar y de Agueda, natural de Aleublas, cuyos actuales domicilios y señas particulares se ignoran, para que en el término de 10 días de la publicación del presente comparezcan en este Juzgado á recibir notificación de la sentencia dictada en la causa que sobre contrabando y hurto se les ha seguido en este Juzgado; y de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de los referidos Manuel Marzal y García, Manuel Vicente Jimeno é Ibáñez, y Gaspar Peiró Perriol, y su conducción con las debidas precauciones á la cárcel Torres de Serranos de esta ciudad á mi disposición.

Dado en Valencia á 3 de Octubre de 1885.—Jerónimo Lloret.—Licenciado Miguel Tarín. J—6633

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. José Sebastián Méndez y Martín, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza para que en el término de quinto día comparezca en este Juzgado, á las doce de la mañana, á prestar una declaración en causa criminal á Antonio Martínez, empleado cesante, vecino de Madrid, que vivía calle de Ministriles, núm. 10; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 3 de Octubre de 1885.—J. S. Méndez.—Por mandado de S. S., Miguel Pedrosa. J—6667

VILLENA

D. Ignacio Valor y Thous, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 20 días á Jaime Navarro González, natural de Elche, con residencia en esta ciudad, oficial de alpargatero, de 23 á 24 años, de color moreno, con bigote, ojos pardos, nariz, barba y cara regulares, alto y delgado; viste traje negro de lana, gorra de seda á la cabeza y alpargatas de gamuza, color canela, y vive en Elche con su abuela, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurto de alpargatas; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

A la vez intereso á todas las Autoridades, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial dispongan y procedan á la busca y captura del referido Jaime Navarro González, poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado.

Dado en Villena á 6 de Octubre de 1885.—Ignacio Valor.—De orden de S. S., Juan Blanco Yáñez. J—6649

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Castilla.

Balance de situación en 31 de Octubre de 1885.

ACTIVO	Pesetas. Cént.
Accionistas	42.500.000
Caja	2.445.498'33
Cartera	46.129.493'60
Cuentas corrientes	386.573'96
Cuentas varias	2.776.198'31
Valores en depósito	416.369.895'98
Valores en garantía	42.493.260'27
TOTAL	103.401.622'45

